

DOCUMENTOS

I

UN FORMULARIO DE CANCELLERIA EPISCOPAL CASTELLANO LEONES DEL SIGLO XIII

SUMARIO: I. UN MANUSCRITO DE ARS DICTANDI: 1. Descripción. 2. Contenido.—II. ESTUDIO DEL FORMULARIO: 3. Contenido. 4. Procedencia de los documentos. 5. Datación. 6. Proceso de elaboración.—III. ASPECTOS JURÍDICOS DEL FORMULARIO: A) *Fórmulas que versan sobre asuntos eclesiásticos*: a) La actuación de las autoridades eclesiásticas en el orden gubernativo y judicial: 7. La intervención del Pontífice en las Iglesias nacionales. 8. La actuación de los Obispos. 9. Los monasterios. 10. Consideración social del clero. b) La propiedad eclesiástica: 11. Medidas para su conservación. 12. Delitos de hurto en torno a la misma. c) La formación cultural del clero: 13. La situación de los escolares clérigos en la Universidad de Palencia. B) *Fórmulas que versan sobre asuntos laicos*: 14. Relaciones de fidelidad entre nobles de distintos rango. 15. Relaciones entre fijosdalgo. 16. Relaciones entre concejos. 17. Relaciones entre profesionales.—FORMULARIO.

I. UN MANUSCRITO DE ARS DICTANDI

1. La existencia de unas normas a las que debían atenerse los documentos medievales en su composición y redacción determinó la aparición de tratados teóricos que, conocidos con el nombre de *Ars dictandi*, recogen las reglas fundamentales de redacción de los documentos. De carácter teórico, estas obras, sin embargo, suelen incluir colecciones más o menos amplias de fórmulas o *flores dictaminum* en las que a modo de ejemplo se plasman los conceptos y normas contenidos en la parte expositiva. Los primeros tratados de este género surgen en Italia a fines del siglo XI y desde primeros del XII se difunden y multiplican por toda Europa, especialmente en las escuelas francesas y alemanas¹. El *Ars dictandi*, pese a su fina-

1. Dado su carácter, de este tipo de obras se ocupan fundamentalmente los estudios de Literatura latina medieval y Manuales de Diplomática, los cuales describen su contenido, recogen los más característicos de cada país y época y su difusión a otros lugares, y dan noticia de sus autores basándose todos ellos en las obras básicas sobre el tema de ROCKINGER, *Briefsteller und Formelbucher des XI bis XIV Jahrhunderts* en *Quellen und Erörterungen zur bayerischen und deutschen Geschichte* IX (1863-1864) y A. GAUDENZI, *Sulla*

lidad estrictamente formal, por incluir las *flores dictaminum* ofrece interés jurídico en parte porque al no existir entonces otros modelos, estas fórmulas sirven de pauta para dar forma a actos jurídicos semejantes a los por ellas recogidos, y también porque la misma técnica de los *dictatores* —exposición teórica y práctica— será utilizada en las obras de Arte Notarial cuando ya en el siglo XIII aparezca perfectamente diferenciada la actividad cancillerescas de la estrictamente jurídica³.

Uno de estos tratados es el contenido del manuscrito 776 (sign. 5-I) de la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona, catalogado de forma un tanto imprecisa como "Formulario jurídico del siglo XIII". Se trata de un pequeño libro en pergamino de 168 por 107 mm. compuesto por 16 folios sin numerar. Todo él aparece escrito en latín, de la misma mano, en letra carolina del siglo XIII con abundantes abreviaturas casi ilegible por el tamaño, dificultad a la que se suma lo manchado de algunos folios por la humedad, lo que impide la lectura de ciertas palabras y la del folio final por completo. Faltan las iniciales en los folios 1v. a 9v. y solo en el 1r. éstas aparecen miniadas en rojo. Junto a ello, el que el manuscrito presente anotaciones marginales y sobre renglón y palabras tachadas o subrayadas y corregidas al margen, inclina a creer que se trata de un borrador, copia de un modelo que quizá se intentaba mejorar y completar, o bien de una obra, que no obstante quedar inacabada, fue utilizada y a la vez corregida.

2. Este *Ars dictandi* presenta las partes clásicas de este tipo de obras: se inicia con un formulario que ocupa los folios 1-6r. (úni-

Cronologia delle opere dei dettatore bolognesi en *Bulletino dell' Instituto storico italiano* (1895) 87-174; así E. R. CURTIUS, *La Littérature européenne et le Moyen âge latin*, traduit de l'allemand par J. BREJOUX (Paris 1956) 94 ss.; H. BRESSLAU, *Handbuch der Urkundenlehre für Deutschland und Italien* II (Leipzig 1912-1931) 143 ss.; A. DE BOUARD, *Manuel de Diplomatique française et pontificale* I (Paris 1929-1948) 128-30 y 142-58. Estas obras no aluden a la producción española, apenas estudiada, aunque consta la existencia de numerosos tratados de *Ars dictandi* en nuestro país a través de los inventarios generales de Archivos y Bibliotecas. Algunos formularios catalanes y aragoneses o sus índices han sido publicados; así, por S. CAPDEVILLA, *La "practica dictaminis" de Llorens de Aquileia en un codex de Tarragona* en *Analecta Sacra Tarraconensia* 6 (1930) 207-30; P. GALINDO ROMEO, *El formulario del Obispo D. Jaime de Aragón (s. XIV)* en *Universidad* 14 (1934) 319-40 y M. OLIVAR, *Notes entorn l'influència de l'Ars dictandi sobre la prosa catalana de cancelleria de finals del segle XIV* en *Estudis Universitaris Catalans* 22 (1936) 634-54; Z. GARCÍA VILLADA, *Fórmularios de las Bibliotecas y Archivos de Barcelona* en *Anuari del Institut d'Estudis Catalans* 4 (1911-1912) 533-52 da noticia de algunos tratados de este tipo procedentes de los fondos de Ripoll e insiste en la frecuencia con que éstos debieron producirse en el reino aragonés (p. 514).

2. Sobre el interés jurídico del *Ars dictandi* y relación con el arte notarial, véase H. COING, *Romisches Recht in Deutschland* en *Ius romanum mediæ ævi* pars V, 6 (Milán 1964) 20-26.

ca parte que aquí se estudia y da a conocer), al que sigue el tratado teórico distribuido en tres partes perfectamente diferenciadas en el manuscrito por dejarse el resto de los folios en que acaban en blanco, un "de ordine epistolae" (fs. 6v-9v.), un "cursus" versificado sobre la carencia rítmica de las frases (fs. 10r-14r.) y una relación de normas morfológicas (14v-15v). En el folio 16r. se han copiado otras cuatro fórmulas procedentes de Tolosa que, tanto por la dificultad que ofrece su lectura como por su desconexión con el formulario inicial, se ha creído innecesario reproducir aquí. El tipo de letra puede ser el mismo si bien cabe apreciar un mayor alargamiento en las mayúsculas iniciales³.

En el folio 16v., casi borrado y en letra de rasgos más redondeados que en el resto, se ha podido leer la inscripción "Revedendo Mossen... de molta... pro identio mosen miger Bartholi Trenesser, doctor Decret he canonge d'Urgell en Barcelona". Tal nota, por el tipo de letra, por estar en romance y aludir a un personaje catalán cuando las referencias mantenidas en el formulario son a localidades castellanas y leonesas, inclina a considerar al Doctor Trenesser como propietario del manuscrito y no como su autor⁴, sin por ello descartar la posibilidad de que a él se deba la copia de las cuatro fórmulas tolosanas de la cara anterior del último folio aprovechando un espacio en blanco en el manuscrito cuanto éste llegó a su poder.

Sin detenernos ahora en el examen de la parte doctrinal de este tratado ni en su posible identificación, antes de entrar en el estudio del formulario, cabe apuntar que, por su contenido, se trata de un modelo posterior a 1135⁵ y posiblemente francés (en él se menciona al rey de los francos junto a autoridades universales en las fórmulas de salutación), que alguien copió en la Península sustituyendo las *flores dictaminum*, si las había, del modelo originario por un formulario castellano-leonés.

3. Dado el estado del pergamino ni siquiera la utilización de la lámpara de cuarzo para su lectura permite una mayor matización.

4. Rockinger, al ocuparse en su obra citada en n. 1 de los más importantes dictadores europeos no se refiere a los españoles, y entre los catalanes mencionados por Z. GARCIA VILLADA, *Formularios* 542-3, no figura ninguno con este nombre. Además, puesto que los materiales recogidos en el formulario son castellanos, parece claro que el Doctor Trenesser, que destaca su condición de doctor en Decreto, pero no de dictator, no es el autor de la obra. Pero, tal vez, en su condición de canónigo de Urgel, con formación canónica, ha desempeñado algún cargo en la cancillería episcopal, para cuyo ejercicio ha podido beneficiarse de la obra.

5. Este manuscrito recoge la división de la epístola en cinco partes, (f. 6v.) clásica en la Edad Media y que aparece por primera vez en las *Rationes dictandi* compuestas hacia 1135 por un autor anónimo en la región de Boloña (Cfr. DE BOURGARD, *Manuale* 143-44).

II. ESTUDIO DEL FORMULARIO

3. El formulario comprende 39 documentos muy diversos entre los que se intecalan tres conjuntos de frases inconexas (§§ 4, 20 y 41), posiblemente glosas marginales en un modelo anterior, que en un momento determinado se incluyeron en el texto. Todos los documentos salvo una confirmación de Alfonso IX (§ 6) y una concesión de indulgencias del Obispo de Palencia (§ 26) son de tipo epistolar y versan sobre asuntos relacionados con la vida eclesiástica, pero también se incluyen algunos —seis— ajenos al mundo clerical. Desde otro punto de vista, abundan los documentos sobre asuntos de tipo público y procesal-penal, sin que falten los que se refieren a cuestiones privadas.

Dentro del conjunto formular los temas tratados son muy diversos: diez fórmulas plantean distintos casos de violación de la propiedad: eclesiástica (§§ 9, 10, 32 a 35, 40 y 42), de un laico (§ 8) y de unos ciudadanos de Palencia (§ 39); seis contemplan la situación de unos escolares en el Estudio de Palencia (§§ 3, 5, 24, 25, 36 y 37); otras cinco están en relación con la preparación de campañas contra los musulmanes (§§ 18, 19, 29, 30 y 31), y cuatro presentan diferentes formas de relación entre nobles (§§ 7, 11, 21 y 38). Las once fórmulas restantes, salvo la doce, que es una carta cruzada entre médicos, aluden a problemas en relación con la disciplina eclesiástica: acusaciones de simonía (§§ 22 y 27), irregularidades en una elección episcopal (§ 28), concesión de indulgencias (§ 26), visita parroquial (§ 23), ordenación de un clérigo (§§ 14 y 15), etc. De las glosas, la primera consta de tres frases: una alusiva a las *Pandectas*, una fórmula de salutación y una referencia a lo dispuesto en la *Instituta*; § 20 recoge un conjunto de las frases de salutación que corresponden a cada persona según su categoría ⁶, y la última (§ 41), se inicia con unos comentarios sobre la ruptura del voto eclesiástico, a lo que siguen otras varias frases, caracterizando a distintos personajes mitológicos. Desde el punto de vista formal, dentro de la uniformidad estilística determinada por el carácter epistolar de los documentos recogidos en el formulario, algunos textos destacan del conjunto por su lenguaje retórico y frecuentes alusiones mitológicas ⁷, lo que contribuye junto a otros argumentos más concluyentes que a continuación se expondrán, a creer que el formulario ha sido formado por simple yuxtaposición de documentos de distinta procedencia.

6. Estas frases encuentran correspondencia en la parte teórica del manuscrito que se ocupa de los tratamientos epistolares (f. 7r.).

7. Así, en § 11, antes de exponerse el asunto, se hace una larga alusión a la traición de varios personajes históricos: Catilina, Judas, Píldes, etc., y se utilizan diversas figuras literarias; alusiones mitológicas se encuentran también en § 13.

Las fórmulas han sido abstraídas de los documentos simplificando sus frases protocolarias y prescindiendo por completo de las finales de locación, fecha, escriba, etc. En ellas se han omitido generalmente los datos concretos y se han sustituido o por las iniciales habituales en este tipo de textos —así *R* para Obispos y otras personas de condición eclesiástica— y en alguna ocasión por la correspondiente al nombre real, como en algunas de las fórmulas en las que aparece un Papa Honorio (§§ 1, 8, 10, 28) y los §§ 22 y 37⁸ o bien por el indefinido *talis*, precediendo siempre al título indicativo de la condición de la persona. En ocasiones, especialmente en topónimos y en personas y entidades singularizadas —Honorio III, Alfonso IX, Estudio de Palencia—, se conserva el nombre, lo que permite, de una parte, suplir las abstracciones en fórmulas cuya temática evidencia su relación con otras que han conservado las referencias concretas⁹ y, de otra, intentar la datación y locación de los documentos recogidos en el formulario con un cierto margen de aproximación.

No es posible saber si el autor del formulario en la forma en que éste nos ha llegado siguió un criterio determinado en la exposición de los documentos, aunque la lectura del mismo produce la impresión de que no fue así. Evidentemente, el formulario no presenta una ordenación sistemática ni por materias, pues como puede observarse en el texto publicado se entremezclan fórmulas de contenido muy diverso, ni por la condición jerárquica o social de los sujetos que intervienen en los documentos, ya que alternan las cartas cruzadas entre personalidades eclesiásticas con aquellas en que sólo participan laicos. Ni siquiera por su procedencia, pues las fórmulas que mantienen referencias locales no aparecen agrupadas según éstas; así, a § 5 en que se menciona el Estudio palentino sigue la donación de Alfonso IX a la Iglesia de Santiago y otros textos zamoranos; entre todo ello aparece una fórmula de Tolosa y otra de Sens, y en las finales alternan las alusiones a Palencia y a Zamora. Asimismo no parece haberse utilizado un criterio cronológico, pues fórmulas con conexión temática, tales como las que se refieren a las campañas contra los musulmanes, entre las que sin duda alguna debió mediar

8. En § 22 la inicial que corresponde al Obispo de Tolosa es una *E* cuando habitualmente se utiliza *R*, si bien tal inicial no coincide con la correspondiente al nombre de ningún Obispo tolosano en época medieval (Confróntese P. B. GAMS. *Series episcoporum ecclesiae catholicae* [Regensbourg-Munich 1873-1886; reimpr. anast. Graz 1957] 638). En § 37, refiriéndose al Obispo de Zamora, la *R* ha sido sustituida por *M*, que puede corresponder a los obispos Martín Arias (1193-1211) o Martín Rodríguez (1219-1230) (Confróntese J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX I* [Madrid 1944] 427).

9. El Obispo innominado de §§ 30 y 31 es sin duda el de Zamora, puesto que alude a la campaña de las kalendas de mayo sobre la que consulta a Alfonso IX en § 18. Igualmente, el *talis rex* de § 33 y 34 es Alfonso IX por su relación con la fórmula anterior en la que menciona a este monarca.

breve espacio de tiempo, aparecen separadas por otras diez fórmulas de contenido muy diverso sin relación alguna con dicho asunto.

4. Las referencias locales conservadas en catorce documentos del formulario y la seguridad con que las abstracciones pueden suplirse en otras seis (así, no cabe duda que el Obispo innominado de §§ 30 y 31 es el de Zamora, pues éstas están en función del mismo hecho planteado por aquél en §§ 18 y 19; del mismo modo, por la mención en § 32 a Alfonso IX, es evidente que el Concejo y Obispo que intervienen en §§ 33 y 34 son leoneses), llevan a ubicar el formulario en León y Castilla y dentro de estos reinos, por la frecuencia de las menciones, en dos ciudades, Zamora (§§ 10, 18, 19, 30, 31, 36 y 37) y Palencia (§§ 3, 5, 24, 25, 26, 36, 37 y 39), a su vez relacionados entre sí a través de la Universidad castellana (§§ 36 y 37). Otras dos referencias aisladas, la de § 6 a la Iglesia de Santiago en una confirmación de Alfonso IX, por tratarse de un documento real pudo ser expedido encontrándose el monarca en Zamora; las menciones de Tolosa (§ 22) y Sens (§ 28), más extrañas al conjunto, quizá encuentren explicación en la presencia en la Universidad palentina de profesores francos¹⁰. En cuanto al Obispo y Concejo leoneses innominados cabe pensar, dadas las varias referencias a las diócesis de Zamora y la ausencia de otras localidades leonesas en los textos, que se trate también en este caso de un Obispo y lugar zamoranos. Junto a todo ello no puede pasar inadvertido el que mientras las fórmulas zamoranas por los asuntos de que tratan parecen proceder de la cancillería episcopal, en las de Palencia intervienen los elementos más característicos de esta localidad, el Obispo (§§ 3 y 26), el Concejo (§ 39) y en mayor medida la Universidad (§§ 3, 5, 25, 26, 36 y 37).

5. Al margen de las características paleográficas de la totalidad del manuscrito, que llevan a situarlo en el siglo XIII, algunas referencias en las fórmulas y su contenido permiten una mayor precisión, al menos en cuanto a la datación aproximada de los documentos originarios de las fórmulas.

La presencia de Alfonso IX en varias de las fórmulas (§§ 6, 9, 18, 19 y 32) y de Honorio III en otras (§§ 1, 8, 10, 14, 15, 27, 28 y 34),

10. Así lo afirma Jiménez de Rada: "Adefonsus Castellae rex sapientes a Gallis et Italia convocavit ut sapientiae disciplina a regno suo nunquam abesset" (*De rebus Hispaniae* lib. 7 caps. 33-34 en *Hispania illustrata* II [Franckfurt 1603] 127-28) y puede constatar la presencia de maestros extranjeros en Palencia a juzgar por sus nombres: Fornelino y Guillermo de Marnae (1210), Odón (1223), Lope, Abril, Pelayo y Tiburcio (1223-1226), (véase V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca* (1218-1600) I [Salamanca 1970] 41).

así como la mención de ambos en una de ellas (§ 34)¹¹, lleva a datar al menos estas fórmulas en que aparecen una u otra personalidad durante el mandato del Papa Honorio (1216-1227). Con independencia, otra fórmula (§ 37) viene a confirmar y a precisar más la posible fecha de los documentos del formulario. En ella aparece aplicada a un obispo de Zamora la inicial M, que corresponde sin duda a Martín Rodríguez, que ocupa la sede de 1219 a 1230¹².

Por otra parte, la mención del Estudio palentino en seis fórmulas conduce a datarlas en la época de funcionamiento del mismo, es decir, desde su fundación por Alfonso VIII a 1217¹³ o entre 1220 y 1247¹⁴. El segundo de estos períodos coincide con los datos antes señalados y si bien la ausencia en el formulario de toda alusión al Estudio salmantino inclinaría a pensar que los documentos se escribieron en la primera época de las mencionadas, cuando aún no había sido creado aquél¹⁵, también cabe justificar la presencia de clérigos zamoranos en Palencia con posterioridad (§§ 36 y 37) por la circunstancia de que en Salamanca se creó tardíamente la Facultad de Teología¹⁶, estudios que aunque las fórmulas no lo expresan, seguirían los escolares de Zamora dada su condición de clérigos.

11. Aunque en la fórmula 34 Honorio III se dirige a *tali Regi*, se trata evidentemente de Alfonso IX, dada la relación de su contenido con el de la fórmula 32 en la que se menciona a dicho monarca por su nombre y título.

12. Véase antes nota 8.

13. Apenas se tienen datos sobre el momento en que la Escuela catedralicia de Palencia se convirtió en Estudio general. Las noticias recogidas por el Tudense (*Chronicon Mundi en Hispania Illustrata* IV [1608] 109) y Jiménez de Rada (*De rebus Hispaniae* lib. 7 caps. 33-34) coinciden en situarlo en los últimos años del reinado de Alfonso VIII, con posterioridad a 1208, pues el rey actuó de acuerdo con el obispo D. Tello y posiblemente tras la victoria de las Navas. Poco después de su creación el Estudio quedó afectado profundamente por la crisis que sigue a la muerte del infante D. Enrique y su vida se paraliza por completo en 1217 al iniciarse el conflicto entre Castilla y el monarca leonés (véase J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX* I, 457 y V. BELTRÁN, *Cartulario* I, 41).

14. La paz entre Fernando III y Alfonso IX permite la reanudación de la actividad en la Universidad de Palencia. Los esfuerzos de D. Tello, secundado por el monarca castellano, se dirigen a obtener la protección papal (1221) y privilegios que permitan el sostenimiento del Estudio (1220, 1225). Sin embargo, con ello no se debió lograr la restauración total, pues todavía en 1228 se toman medidas a favor de los clérigos estudiantes en Palencia a fin de "tornar a so estado el Estudio de Palencia" (cfr. Concilio de Valladolid ed. en *España Sagrada* 36, 217-18). Pese a estos esfuerzos la vida del Estudio no será larga; al desaparecer D. Tello en 1240 fue perdiendo vigor, y siete años más tarde, con la muerte de Jiménez de Rada, quedó medio paralizada (véase V. BELTRÁN, *Cartulario* I, 43).

15. La fundación del Estudio salmantino ha de situarse, según las noticias de Lucas de Tuy (*Chronicon Mundi* 113) entre el levantamiento del asedio de Cáceres en agosto de 1218 y el invierno siguiente.

16. Los datos aportados por el *Bulario franciscano* llevan a situar la formalización de la Facultad de Teología en Salamanca en 1381. Anteriormente, los estudios teológicos se cursaban en los Estudios de San Esteban

Aunque, como antes se indicaba, varias fórmulas han sido abstraídas de documentos de Alfonso IX y de Honorio III, ninguno de ellos ha podido identificarse con los recogidos en sus respectivas colecciones diplomáticas¹⁷. Sin embargo, por su contenido, algunas de estas fórmulas aportan alguna luz sobre la fecha de sus documentos originarios. Así, en las fórmulas 18 y 19 el rey leonés aparece ocupado en la preparación de una campaña contra los musulmanes. El carácter de cruzada que en el documento se da a la empresa —el obispo de Zamora interviene a fin de “exaltare fidem catholicam”— y la época en que se planea el ataque —kalendas de mayo— inclina a pensar que se trata de la acción contra Cáceres de 1222¹⁸. Y quizá también en función de esta campaña esté actuando el Maestre del Temple que en § 29 manifiesta su propósito de “ad maurorum confinium circa Pascha nos transcire”, ya que según los *Anales Toledanos* II participaron en ella todas las órdenes militares¹⁹. Y es preci-

y San Francisco, no integrados en la Universidad (véase V. BELTRÁN, *Cartulario* I, 210-49).

17. Nos referimos a las formadas por J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX II* (Madrid 1944) y D. MANSILLA REOYO, *La documentación pontificia de Honorio III, 1216-1227 en Monumenta Hispaniae Vaticana* secc. registros II (Roma 1965), en la que se recogen los documentos referentes a la Península.

18. Entre las campañas organizadas por Alfonso IX contra la frontera musulmana, la de 1222 parece ser la que más se adecua a los datos contenidos en la fórmula, tanto por la amplitud de la expedición como por haberse preparado durante el invierno a fin de iniciar el ataque en primavera (véase J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX I*, 193 y ss., y A. C. FLORIANO, *Estudios de Historia de Cáceres (desde sus orígenes a la Reconquista* [Oviedo 1957] 151-60).

19. Los *Anales Toledanos* II c. IX (ed. ES XIII 402) única crónica que da noticia de esta campaña, dice: “El rey de León fizo cruzada por tierra de moros e fue cercar Cancres, y fueron y todos los Freyres de España Era MCCLX”. Sobre ello, A. C. FLORIANO, *Guía histórico-artística de Cáceres* (Cáceres 1929) 30 y nota 3, sostiene que sólo intervino la Orden de Santiago por entender que el cronista sustituyó por error el término Spatha por el de España. Sin embargo, tal tesis no la recoge J. GONZÁLEZ (*Alfonso IX I*, 196) ni el propio Floriano en la obra citada en la nota anterior. La escasísima bibliografía sobre la Orden del Temple, en la que apenas se trata su situación en la provincia de Castilla y León (nos referimos en concreto a las obras de CAMPOMANES, *Disertaciones históricas del Orden y Cavallería de los Templarios* [Madrid 1747] y de J. BASTUS, *Historia de los Templarios con un apéndice histórico de J. BRISSA*, [Barcelona 1931]) se limitan a destacar la participación del Temple en la batalla de las Navas. El único dato temporal que la fórmula aporta —“circa Pascha”— por su aproximación, permite relacionarla con los otros textos del formulario que aluden a una acción contra los musulmanes. En cuanto a la letra marginal F que figura junto a esta fórmula (posiblemente anotada para ser dibujada al principio de la fórmula en rojo como las iniciales del folio primero, véase luego nota a la edición del texto) no corresponde a la inicial de ninguno de los Maestres provinciales que se relacionan en el catálogo de los mismos inserto en la obra de Bastus (sin paginación), pero dada la imprecisión de éste y el tenor general de la obra, creemos que no es un dato suficientemente significativo. Sí, en cambio, hay que destacar la presencia de la Orden del Temple en localidades próximas a Cáceres (en Cabeza del Esparragal y Alconetar) tal como puede observarse en el mapa incluido por A. C. FLORIANO, *Estudios* 176.

samente en ese mismo año en el que debe pensarse ocurrieron los hechos recogidos en § 28, única de las fórmulas de Honorio III que ha permitido una mayor precisión en cuanto a la datación del acto documentado. La fórmula recoge una denuncia y petición del cabildo de Sens al Pontífice, motivada por los problemas surgidos en torno a la elección de nuevo arzobispo. Ni la abundante documentación reseñada de Honorio III ni las fuentes canónicas aluden a esta situación²⁰, pero sí se ha podido comprobar que el único cambio producido en la sede Sennense durante el mandato de este pontífice ocurre en junio de 1222²¹.

Así, pues, a la vista de los datos aportados por el formulario, cabe concluir que con bastante seguridad los documentos recogidos tanto los castellanos como los leoneses, pueden fecharse entre 1220 y 1226 y que varios de ellos, por los hechos a que hacen referencia, son, muy probablemente, de 1222.

6. El examen del contenido del formulario y los datos aportados para la localización y datación de los documentos recogidos en el mismo, permiten afirmar que el trabajo de recopilación de las fórmulas no se hizo de una vez, sino a lo largo del tiempo, y acaso por varios escribas, uno de la cancillería o *scriptorium* episcopal de Zamora y otro palentino, que en un momento determinado, quizá ya en época de Fernando III, reunió dos o más series de documentos afines y los incluyó en un tratado de *Ars dictandi*. El carácter erudito de la obra, manifiesto en su latín pretencioso y en las alusiones mitológicas, hace pensar como autor de la compilación en un canciller o secretario más político que estrictamente notarial, ya que se ocupa no tanto del contenido jurídico de los documentos como de los aspectos formales de la redacción de los mismos. Por ello, tampoco se puede descartar la posibilidad de que se trate, en su forma última, de un trabajo elaborado por un maestro o alumno del Estudio de Palencia con fines didácticos. No es posible saber cómo este formulario castellano-leonés y *Ars dictandi* copiado en Castilla llegó a manos del canónigo de Urgel, cuyo nombre figura en el manuscrito, ni en qué medida le interesó. Si se admite que a él se debió la inserción de las cuatro fórmulas tolosanas del último folio (véase antes I, 2.) cabe pensar en que de hecho lo utilizó para la redacción de documentos similares a los contenidos en el formulario; en cualquier caso ello hubo de suceder en época no muy posterior a la elaboración del Tratado, puesto que éste res-

20. Ninguna decretal de Honorio III recogido por el *Corpus iuris canonici* alude a esta cuestión, ni tampoco los documentos de este Pontífice recogidos por A. POTTAHST. *Regesta Pontificum Romanorum inde ab a post Christum natum MCXCVIII ad MCCCIV*, I (Berlín 1874, reimpr. anast. Graz 1957) 468-679.

21 Cfr. P. B. GAMS, *Series episcoporum* 629

ponde a unos módulos antiguos que si todavía perviven en Cataluña en los primeros años del siglo XIV, pronto serán olvidados y sustituidos por modelos boloñeses surgidos como reacción a la excesiva verbosidad y superficialidad de los formularios anteriores ²².

III. ASPECTOS JURÍDICOS DEL FORMULARIO

A) Fórmulas que versan sobre asuntos eclesiásticos

Dentro de la pobreza y a la par diversidad de contenido que presenta el formulario dado a conocer, un examen de conjunto de los textos que versan sobre asuntos eclesiásticos, permite destacar algunos puntos de interés de la organización de la Iglesia medieval, centrados en tres aspectos: la actuación de las autoridades eclesiásticas en el orden gubernativo y judicial, la propiedad de la Iglesia y la formación cultural del clero en relación con la Universidad de Palencia.

a) La actuación de las autoridades eclesiásticas en el orden gubernativo y judicial.

7. Si bien son los obispos quienes bajo la suprema autoridad pontificia ejercen la potestad eclesiástica en el ámbito local, más o menos amplio, de sus sedes episcopales, esto no obsta para que de hecho el Papa intervenga en asuntos internos de las iglesias nacionales.

A través de algunas de las fórmulas puede observarse cómo la intervención del Pontífice se produce a veces en virtud de su "plenitudo potestatis" cuando ocurre alguna alteración en los procedimientos ordinarios. Así, en algunas elecciones episcopales, como en la recogida en § 28, elección por sufragio ²³, en la que por haberse producido irregularidades se recurre al Papa para que intervenga en apoyo de la elección hecha por los capitulares que presentan la denuncia ²⁴. También en las ordenaciones que, siendo actos de competencia episcopal, por concurrir a veces en ellas circunstancias excepcionales, los obispos se ven obligados a consultar a Roma los criterios a seguir en cada caso; situación contemplada en §§ 14 y 15

22. Sobre la evolución del *Ars dictandi* en Cataluña a fines del siglo XIII y principios del XIV, véase S. CABDEVILLA, *La "Practica dictaminis"* 207-9.

23. La forma de elección por sufragio junto con la elección mediante compromisarios y "quasi per inspirationem" fue establecida en el IV Concilio de Letrán (cfr. *Decretales* 1,6,42; ed. FRIEDBERG *Corpus iuris canonici* II [Leipzig 1879; reimpr. anast. Graz 1955] 88-9) a fin de evitar la intervención en las elecciones episcopales del poder secular.

24. Sobre esta elección véase antes II.5 y notas 20 y 21.

en la que un obispo duda sobre la posibilidad de ordenar a un clérigo que anteriormente y en circunstancias especiales había ejercido violencia contra otros²⁵. Igualmente, es obligación del Papa, como jerarquía suprema, velar por las autoridades eclesiásticas en el desempeño de sus cargos, para lo cual dispone de medidas coercitivas varias, desde la amonestación preventiva (mediante la cual —tal como puede observarse en § 27— el Pontífice se limita a recriminar a su subordinado y a aconsejarle que deponga su actitud)²⁶, a la aplicación de sanciones canónicas²⁷. Además, el Papa actúa mediante jueces delegados en la administración de justicia, cuando a él se apela en última instancia por no admitirse la sentencia de los tribunales ordinarios, por inhibición de alguno de ellos (así un laico en § 8 acude al Pontífice por no haber entendido el Metropolitano), o cuando los interesados están inmediatamente sujetos a él por privilegio de inmunidad eclesiástica (como el convento zamorano de § 10, exento de la jurisdicción ordinaria). Ante la imposibilidad material de atender personalmente todos los casos que, por uno u otro motivo, llegan a la Curia romana, el Pontífice delega sus funciones en jueces por él designados con facultades suficientes para decidir en la cuestión²⁸.

El sistema de legaciones es también utilizado por Roma para hacer notar su presencia y autoridad en las iglesias locales con motivo de actos extraordinarios, como la reunión de Concilios nacionales, para resolver conflictos interdiocesanos o por cuestiones de interés general de la Cristiandad, como las Cruzadas. En este sentido la política pontificia respecto a los reinos hispánicos ofrece rasgos peculiares, ya que la lucha contra los musulmanes, que constantemente se desarrolla en ellos, se presenta a los ojos de la Iglesia como

25. Al tratar de las condiciones e impedimentos para la ordenación las *Decretales* 1,11,14 y 17-22 (ed. FRIEDBERG II, 125-131 y 135-149) no prevén este supuesto.

26. La amonestación es exigida por el Derecho canónico como procedimiento previo a la aplicación de censuras y penas (*Clementinas* 5,9,1 [Concilio de Viena] ed. FRIEDBERG II, 1190). Por ello, pese a la acusación de simonía que recae sobre el Obispo de la fórmula comentada y la petición por el Cabildo de su destitución, el Papa no aplica ninguna sanción.

27. El Derecho canónico dispone de tres tipos de penalización: censuras, penas y penitencias. Dentro de las censuras específicamente eclesiásticas se fijan distintos grados en consonancia con la gravedad de la falta: imposibilidad para el desempeño de un cargo, deposición (sanción pedida por los capitulares de la fórmula 27), suspensión e inhabilitación. Sobre todo ello, véase P. HINSCHIUS, *Das Kirchenrechts der Katholiken und Protestanten in Deutschland. System des katolischen Kirchenrechtes mit besonderer Rücksicht auf Deutschland* IV (Berlín 1888; reimpr. anast. Graz 1959) 743-56 y W. M. PLOCHL, *Geschichte des Kirchenrechts II: Das Kirchenrechts der abendlandischen Christenheit 1055 bis 1517* (Munich 1955) 342-54.

28. Tanto en la fórmula 8 como en la 10, los demandantes piden la designación de "*tales iudices*"; en este caso el término *tales* debe ser sustituto de las facultades conferidas a los jueces para entender en la cuestión.

una auténtica Cruzada. Ejemplo de esta política será el nombramiento de Jiménez de Rada como legado pontificio de la Cruzada en España en 1218²⁹, al que sigue la concesión de varios privilegios para promover y financiar las campañas organizadas por el Arzobispo³⁰. Posteriormente, otras empresas de iniciativa real recibirán las indulgencias lateranenses³¹ y a ellas la Iglesia contribuye, ya sea con la participación activa en las campañas de los obispos, como el de Zamora en la organizada por Alfonso IX (§§ 18 y 19)³² y de las Ordenes militares (tal como se dispone a hacer el Maestre del Temple en § 29)³³, ya sea ayudando a su financiación con aportaciones voluntarias de los distintos estamentos eclesiásticos (§§ 30 y 31)³⁴.

8. Siendo la máxima autoridad en su diócesis, el Obispo cuenta para el gobierno de ella con el asesoramiento y consejo tanto en los asuntos de índole espiritual como material del Cabildo y con la actuación de los miembros del mismo en que delega las tareas de gestión inherentes a su cargo, sin perjuicio de reservarse aquellas funciones que son de su exclusiva competencia.

En la panorámica que el formulario ofrece de la actuación de los obispos en casos concretos, cabe destacar algunas de estas funciones.

29. Bula *Quemadmodum in filiis* de 30 de enero dirigida al Arzobispo de Tarragona, a los sufragáneos de Tarragona y Toledo, a los Obispos de Burgos, Avila y Plasencia y a todos los prelados y fieles de sus diócesis (ed. D. MANSILLA, *La documentación de Honorio III*, núm. 148, págs. 119-21).

30. Por Bula de 9 de febrero de 1219 *Ad exaudiendum preces*, Honorio III concede a D. Rodrigo el empleo en la campaña española de la mitad de la vigésima de las diócesis de Toledo y Segovia que él regentaba; el 15 de marzo del mismo año, por la Bula *Divini altitudo*, se aplican a España las indulgencias lateranenses de la Cruzada, y el 5 de febrero de 1220, en la Bula *Attendentes expensas*, el Papa comunica al colector Huguición su decisión de que la parte aún no recogida de la vigésima en la Península quede a disposición del Arzobispo de Toledo (ed. MANSILLA, *La documentación de Honorio III*, núms. 207, 209 y 269, págs. 160-2 y 207-8).

31. Así, para la campaña contra Cáceres de 1222, Honorio III concede a Alfonso IX los privilegios de la Cruzada (Bula *Deus in cuius* de 17 de febrero de 1221, ed. MANSILLA, *La documentación de Honorio III*, núm. 369, págs. 274-5).

32. Las fórmulas 18 y 19 recogen la consulta del Obispo de Zamora a Alfonso IX y la respuesta de éste sobre cuándo debía iniciarse el ataque a la frontera musulmana. La orden real "vos tunc fines intrare maurorum minime dubitetis" deja en claro que el Obispo participó personalmente en la campaña.

33. Sobre la intervención en la campaña de Cáceres de 1222 de la Orden del Temple, véase antes II.5 y nota 19.

34. En §§ 30 y 31 el Obispo de Zamora alegando que "simus frontera cum rege Legionensium ingressum" solicita de un abad mil aureos como contribución a la empresa. El tono suplicatorio de esta petición —"benigniter deprecamur"— y la respuesta del abad anunciando una aportación sensiblemente menor —200 aureos— revelan que no se trata de una contribución obligatoria.

A nivel gubernativo, la ordenación sacerdotal que, como se desprende del mandato pontificio dado a un obispo en § 15, debe ejecutar personalmente; aunque, en ocasiones, por circunstancias especiales, esté condicionada a la dispensa del Papa; como la del clérigo de la fórmula que se comenta que, con anterioridad, a instancias de su señor, había aplicado tormento. Asimismo, la provisión de beneficios eclesiásticos³⁵, aunque en esto puede verse limitado por una concesión pontificia previa, como es el caso planteado en § 1, en el que se denuncia el incumplimiento por parte de un obispo de la disposición pontificia en que se provee un arcedianato³⁶. También el fomento de la espiritualidad mediante la concesión de indulgencias, como hace el Obispo de Palencia en § 26, a fin de estimular a sus fieles a la construcción de una obra de interés social³⁷. Junto a ello compete al Obispo la administración de justicia, ya que es único juez dentro de su sede. Como tal debe entender en los asuntos de índole espiritual presentados por los fieles de su diócesis, pudiendo darse el caso de que por la naturaleza del asunto —como la petición de divorcio hecha por una mujer casada con clérigo de § 2— se superpongan distintos criterios de autoridad en la persona del Obispo: la que detenta sobre los clérigos por su superior jerarquía eclesiástica y la que ejerce como pastor de la Iglesia por razón de la materia. A la jurisdicción episcopal pertenecen también las cuestiones materiales de la Iglesia, las más de las veces planteadas, como puede verse en el formulario, en torno a los bienes que ésta posee, y en este orden, a las facultades judiciales detentadas por el obispo en virtud del cargo eclesiástico pueden sumarse las que le corresponde como señor dominical independiente de la autoridad real (véase luego b. 12).

También como misión del Obispo en el ejercicio de su cargo y por la autoridad que detenta, se encuentra la supervisión de la actuación religiosa de los centros ubicados en la diócesis, pertenezcan o no a su jurisdicción. Respecto a los primeros, y en relación con la visita

35. Las legislaciones canónica y civil de este tiempo suponían que la colación de beneficios estaba en manos del Obispo y del Cabildo, pero no precisaban hasta dónde ni qué beneficios correspondía conferir a uno y otro. La falta de una legislación fija sobre ello dio lugar a la comisión de numerosos abusos (véase MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa* 217 ss.). Por la redacción de § 27 cabe suponer que la causa de acusación de simonía contra el Obispo por el Cabildo acaso fuera la distribución indebida e interesada de prebendas eclesiásticas.

36. En la época en que puede situarse el formulario, la mayor parte de las provisiones estaban aún, como se indica en la nota anterior, en manos del Obispo y Cabildo, si bien la intervención papal no deja de tener importancia a través de mandatos y recomendaciones en favor de determinadas personas (véase MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa* 222-23).

37. El Obispo en cuanto tiene jurisdicción ordinaria puede conceder como el Papa y los Metropolitanos indulgencias por derecho propio (cfr. *Decretales* 5,38,14.15; ed. FRIEDBERG II, 888-9).

anual que los obispos deben realizar a todas las parroquias de la diócesis, se destaca que ellas han de hacerse a expensas de las mismas en lo que se refiere a la atención material del prelado y su séquito, según se indica en § 23³⁸. En cuanto a los centros que gozan de exención la acción de los obispos se limita, como se manifiesta en § 22, a intervenir en aquellos asuntos que puedan afectar a la moral de la sede, así en el planteado en la fórmula que se comenta, de la exigencia de un precio por entrar en religión, calificado por el denunciante —Vital, clérigo de Tolosa— de simonía en conformidad con la legislación canónica³⁹.

Asimismo, en virtud de su autoridad aparecen los prelados llamados a encauzar y mantener las relaciones con el poder secular en aquellos asuntos que por atañer a la misión espiritual de la Iglesia requieren su colaboración. Así, el Obispo de Zamora, con motivo de la campaña contra los musulmanes a que antes aludíamos (§ 18) se pone a disposición de Alfonso IX y le pide órdenes sobre su actuación.

Por último, como pastor, el Obispo cuida de sus fieles en sus necesidades espirituales atendiendo a su formación mediante la organización de predicaciones extraordinarias —que por lo que puede deducirse de la alusión a ellas en § 32 tenían carácter itinerante y contaban con la participación personal del prelado⁴⁰—, así como velando por la preparación moral e intelectual del clero (véase luego c).

9. Aunque dentro de las sedes episcopales, los monasterios, por su carácter de exentos, se relacionan directamente con Roma, a donde acuden a resolver sus conflictos, las más de las veces a causa de la violación de sus privilegios, incluso por parte de las jerarquías eclesiásticas, como en el caso del representante del Obispo de Zamora que motiva la apelación de un prior y su convento al Papa, recogida en § 10. Si bien los obispos no tienen autoridad sobre ellos, en cuanto están situados en el territorio de sus diócesis, ejercen un cierto control en lo que se refiere a la doctrina y las costumbres, y velan por la pureza de ellas, al tiempo que los monasterios colaboran en las actividades de la diócesis cuando los obispos así lo solicitan. Por ello, el Obispo de Zamora no duda en pedir ayuda a

38. También se establece así en *Decretales* 1,23, 6 (ed. FRIEDBERG II, 151), pero considerando la visita parroquial obligación de los arcedianos.

39. Cfr. *Decretales* 5,3,8 (ed. FRIEDBERG II, 750).

40. En § 32 se menciona esta actividad episcopal al denunciar un obispo a Alfonso IX el robo de unas caballerías por las gentes del lugar en que se desarrollaba la predicación. Al narrar el hecho, el obispo utiliza la primera persona del plural —interssemus— y menciona cómo la acción fue llevada a cabo contra sus hombres, caballería y bienes. Posiblemente, por las referencias de otros documentos del formulario —abril, Pascua— estas predicaciones se realizaban en época de Cuaresma.

un abad para la campaña contra los musulmanes (§ 30). En el orden monástico interno la subordinación de los prioratos a la abadía respectiva aparece recordada en la carta de un abad al prior de un monasterio dependiente, al solicitar que acoja en él a un monje (§§ 16 y 17).

10. Nada dicen los textos contenidos en el formulario sobre la condición de las jerarquías eclesiásticas inferiores y el clero en general. Sólo, en base a ellos, cabe afirmar que gozaban de prestigio y alta consideración por parte de los fieles quienes frecuentemente piden su intervención en cuestiones que exceden del marco de lo religioso, tales como la administración de los bienes de algunos estudiantes (§ 25) (véase luego c). Asimismo, parecen disfrutar de una sólida posición económica, pues en § 13 vemos a un laico dirigirse a su hermano clérigo pidiéndole ayuda para casar dignamente a su hija.

b) La propiedad eclesiástica.

11. La conservación y defensa de las propiedades de la Iglesia medieval constituye uno de los problemas al que las autoridades eclesiásticas se ven obligadas a prestar especial atención. Para la defensa de las propiedades la Iglesia adopta medidas preventivas, tales como obtener la confirmación por escrito de sus propiedades y derechos sobre ellas, ya sea del rey cuando se trata de una donación de éste —así de Alfonso IX a la Iglesia de Santiago en § 6⁴¹—, ya del Papa cuando ha concedido privilegio de inmunidad a un monasterio, como el de Zamora, cuyo prior al dirigirse al Papa en § 10 recuerda expresamente la existencia de una bula pontificia confirmando la concesión de libertad a dicho centro. La obtención de estos documentos se encamina más que a evitar los actos contra la propiedad, a conseguir títulos indiscutibles que sirvan de prueba a la existencia de tales derechos; así aparece en los documentos recogidos en §§ 9 y 10, que contienen las reclamaciones de un Obispo a Alfonso IX (§ 9) y del prior zamorano al Papa (§ 10), por haber sido violada la inmunidad de que gozaban por privilegio pontificio⁴².

41. La fórmula 6 ha sido abstraída de un documento en el que Alfonso IX confirma una donación a la Iglesia de Santiago con la promesa de celebrarse en ella una misa en el aniversario de su muerte. Se ignora la existencia del documento original o copia que dio lugar a la fórmula (no aparece publicado por A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela* [Santiago de Compostela 1898-1911] ni tampoco recogido por J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I y II), pero por su redacción la fórmula parece estar basada más en un borrador de un documento que en el propio documento, a no ser que éste haya sido reelaborado.

42. El § 10 puede observarse cómo el documento de confirmación fue utilizado primero para evitar el acto delictivo —“Ydropisin . et licet sibi libertatis privilegium monstraremus”— y cómo al no surtir ésta efecto —“po-

Del valor de las confirmaciones en este sentido es suficientemente expresivo lo numeroso de los documentos de este tipo, que suelen responder a la petición de los beneficiarios¹³, y la frecuencia de las alteraciones y falsificaciones de que son objeto los documentos en los escritorios abaciales y episcopales.

12. La usurpación de los bienes eclesiásticos se realiza unas veces ignorando la existencia de unos derechos sobre los mismos que es lo que trata de evitarse con los documentos de confirmación—, pero otras muchas se efectúa abierta y dolosamente contra ellos, bien sea apoyándose en el ejercicio de un cargo, como el representante del Obispo de Zamora, Ydropisin, al apropiarse indebidamente de los bienes de un monasterio que goza de inmunidad (§ 10), bien por la comisión de delitos de hurto. El formulario recoge varios documentos sobre hurtos cometidos por laicos (§§ 32-34, 40 y 42) y clérigos (§§ 9 y 35), cuyo examen en conjunto permiten destacar algunos aspectos acerca de la autoridad competente, procedimiento y consideración penal de este tipo de delitos.

A juzgar por las fórmulas mencionadas, la reparación en justicia de estos actos contra la propiedad eclesiástica está en función no del objeto robado o de las personas a las que se infringe el daño, sino de la condición del autor del delito. Porque, como un Obispo recuerda a Alfonso IX, “boni regis intersit subditorum maliciam refrigare” (§ 32), es el rey quien debe entender en los actos realizados por las gentes sometidas a su jurisdicción; por lo que en caso de no hacerlo o de que el fallo no sea acatado por el demandado, se recurre al Papa no para que intervenga judicialmente, sino para que en virtud de su suprema autoridad conmine al rey a emitir o revisar la sentencia según el caso; tal como se observa en § 34, cuando el Papa Honorio se dirige a Alfonso IX para que dé satisfacción a un Obispo que no ha sido atendido debidamente por el monarca¹⁴. En cambio, cuando los autores del delito no pertenecen a la jurisdicción real, es el Obispo quien se ocupa de hacer justicia, por la autoridad que le confiere el ejercicio de su cargo. Así lo alega un Obispo que en § 42 se dirige a un noble que ha arrebatado sus posesiones a un

ssesiones occupavit”—, se alega de nuevo su existencia al plantearse la cuestión al Papa.

43. Así se expresa en los propios documentos: “me unanimiter rogaverunt quod donationem dignarer mei sigilli munimine roborare” dice Alfonso IX en § 6.

44. El orden de exposición de las fórmulas: la denuncia del Obispo (§ 32), la actuación de Alfonso IX a instancias del Obispo y no del Papa (§ 33) y la posterior amonestación del Pontífice al rey motivada por la apelación del Obispo (§ 34), hace pensar que la sentencia real no estuvo en conformidad con las exigencias del Obispo, por lo que Honorio III reclama una revisión de aquélla. Sin embargo, por la frase de § 34 “de tali vestro [del rey] concilio exhibere sibi iusticiam noluitis” parece que el rey no llegó a emitir sentencia.

capellán o en la denuncia hecha por un Cabildo a su Obispo (§ 35) contra el mayordomo de éste por haberse apropiado de los bienes de la mesa capitular, cuando dice expresamente de él que está “sub vestre paternitatis dominio constitutum”.

El procedimiento se inicia en ambos casos mediante acusación ante el juez competente aunque difiere según sea éste. Cuando es el rey, a juzgar por los dos asuntos que contiene el formulario (§§ 9 y 32-34), el hecho se pone en su conocimiento mediante denuncia del Obispo, que le hace actuar en consecuencia, citando al acusado para que comparezca (§ 34). En cambio, en las causas episcopales, el demandante formula la acusación directamente al Obispo (§§ 35 y 40) y éste responde de inmediato conminando al infractor (§ 42). La demanda contiene la exposición de los hechos, y la petición de reparación del agravio, lo que a veces se expresa, como en §§ 32 y 34 de forma genérica “facere satisfactionem idoneam” o “facere iustitiam”. La reparación supone siempre la restitución de lo robado (§§ 9, 35 y 40) y en ocasiones también la aplicación de pena al autor del robo; pena que unas veces se especifica en la demanda —así, en § 35 el Cabildo pide el destierro del mayordomo por incurrir en infamia— y otras veces queda al arbitrio del juez, pues en § 9 el Obispo se limita a pedir al rey la restitución “dimittentes nullatenus tantum facinus impunitum”. Posiblemente, la petición de “facere iustitiam” del Obispo y Pontífice a Alfonso IX (§§ 32 y 34) signifique más que la mera restitución, ya que en este caso el hurto fue acompañado de acción violenta contra las gentes del Obispo⁴⁵. La no restitución una vez emitida la sentencia constituye un delito de desobediencia, que convierte al ladrón además en reo de la “offensam et odium” de la autoridad competente (§ 42). E igualmente se considera delictiva la desatención por parte del rey al mandato del Papa cuando se ha apelado a su suprema autoridad, como expresa Honorio III en su carta (§ 34) al incitar al monarca a dar pronta satisfacción “ne nostri offensam et crimen incuratis”⁴⁶.

45. Las fórmulas se refieren al séquito del Obispo como a “suos famulos” o “suos homines”, lo que hace pensar que no eran clérigos. De haberse tratado de gente de condición eclesiástica, la penalización sería más elevada y posiblemente iría acompañada de sanción eclesiástica, ya que el Derecho canónico consideraba sacrilega la percusión del clérigo (cf. *Decreto II*, c. 17, q. 4, c. 29 “si quis suadente diabolo”, ed. FRIEDBERG I, 822).

46. Se desconoce la significación de caer en “offensam et odium” y “offensam et crimen” y si la variante en el segundo término de la frase suponía una diferencia real. Por *offensam* se entiende en la época confiscación y multa de bienes (cfr. DU CANGE, *Glossarium mediae et infimae latinitatis IV* [Graz 1954] 32) y en *Decreto I*, c. 1, dist. 81 (ed. FRIEDBERG I, 281) se define *crimen* como “peccatum grave accusatione et damnatione dignissimum”.

c) La formación cultural del clero.

13. Posiblemente a lo temprano de su aparición y a su corta existencia se deba lo escaso de la documentación y conocimientos que se poseen sobre el Estudio palentino¹⁷ y es poco lo que a lo ya sabido aportan las fórmulas referentes al mismo, contenidas en el texto que nos ocupa, puesto que tratan de aspectos muy particulares de la relación de los estudiantes con las autoridades de que dependen fuera del Estudio: el Obispo de Palencia (§ 3), un Deán (§ 5), el Obispo y Cabildo de Zamora (§§ 36 y 37) y un Señor (§§ 24 y 25).

Formado el Estudio palentino como prolongación de la Escuela catedralicia en la que ya eran impartidas con éxito las disciplinas teológicas —“semper ibi viguit scholastica sapientia” dice el Tudenense¹⁸— es natural que éstas adquirieran mayor desarrollo al ampliarse el cuadro de profesores del nuevo Estudio con gentes de prestigio traídas de Francia e Italia¹⁹. Si a ello se suma la circunstancia de que inicialmente el Estudio de Salamanca no contaba con Facultad de Teología²⁰ no parece aventurado suponer que la afluencia a Palencia de estudiantes, especialmente clérigos, no sólo castellanos, sino también de otros reinos peninsulares, sería numerosa.

Consciente la Iglesia de su papel principalísimo en la conservación y propagación de la cultura y de la formación del clero, tanto en el aspecto religioso como en el humanístico, se ocupó de ello como se manifiesta de modo patente en la normativa conciliar, que frecuentemente prevé la dotación de los medios necesarios a los clérigos para la realización de estudios²¹. Esta tarea no era ejercida sin control. A las autoridades eclesiásticas —maestrescuela-

47. La Universidad de Palencia ha sido estudiada de manera monográfica por V. BELTRÁN DE HEREDIA, *La Universidad de Palencia en la Semana 'Pro Ecclesia et Patria'* (Palencia 1934) 215-34 y J. SAN MARTÍN PAYO, *La antigua Universidad de Palencia* (Madrid 1942). Estas obras sirven de base a los autores que se ocupan de la Universidad palentina al estudiar otras Universidades o cuestiones relacionadas con el mundo cultural medieval; así, entre otros, C. M.^a AJO Y S. DE ZÚÑIGA, *Historia de las Universidades hispánicas. Origen y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días I. Medioevo y Renacimiento universitario* (Madrid 1957) 195-99; V. BELTRÁN, *Cartulario I* 37-53 y MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa* 257-268.

48. L. DE TUY, *Chronicon Mundi en Hispania Illustrata* IV, 109 cit. en nota 11.

49. Véase antes nota 10.

50. Véase antes nota 16.

51. Así, los Concilios III c. 18 y IV c. 9 de Letrán establecen la enseñanza gratuita para aquellos que no pudieran sufragar los gastos de la misma (ed. BELTRÁN, *Cartulario I*, nos. 3 y 4, págs. 590-2) y las Constituciones sobre la formación intelectual del clero del Concilio de Valladolid de 1228 (cit. en nota 12) y el XV de Compostela de 1229 (ed. en L. FERREIRO, *Iglesia de Santiago V* [1902] 48) permiten a los clérigos recibir los beneficios de las iglesias a su cargo durante su ausencia por cursar estudios en otras localidades.

las, arcedianos— correspondía decidir la capacidad para el estudio de sus subordinados, dotarlos económicamente y suplirlos en sus funciones eclesiásticas⁵², así como, al menos en algunos casos, designar a una persona que junto a ellos ejerciera una función directora; de lo que en el caso concreto de § 5 se ocupa el Deán⁵³. Se carece de datos para conocer el papel directivo de estos *duces* que figuran en las fórmulas sobre los escolares, pero por el contenido de §§ 5 y 25 una de sus misiones sería la administración de los medios económicos asignados al estudiante.

Los escolares permanecían en el Estudio de manera prácticamente ininterrumpida hasta finalizar sus estudios, ya que su condición de estudiantes les eximía de la obligación de residir en sus respectivas diócesis⁵⁴ de las que seguían dependiendo jurisdiccional y económicamente. Así, el estudiante de § 5 pide protección “usque revertat in patriam” y los clérigos zamoranos expresan al Obispo su deseo de permanecer en Palencia incluso en época de vacaciones pese al tono imperativo de la carta episcopal (§ 36). Este dato no deja de ser significativo del interés de los estudiantes por su propia formación, aunque no debieron faltar quienes como el joven laico de § 24 abusaran de los privilegios de su condición universitaria.

B) Fórmulas que versan sobre asuntos laicos

La debilidad del poder central, característica en los reinos hispánicos medievales, y la situación de inestabilidad que de ello se deriva determinan el desarrollo, al margen de la relación natural que une al rey con sus súbditos, de vínculos entre personas y organismos que, basados en la fidelidad y también en la comunidad de

52. La Constitución “De clericis eligendis ad studium habilibus” del Concilio de Santiago, citado en la nota anterior, establece: “quod quilibet archidiaconus in quolibet archipresbyteratu, de archidiaconato suo eligat viros idoneos qui jurent ad sacrosanta Dei Evangelia quod bona fide et sine malo ingenio denuntiabunt ipsis archidiaconis clericos habiles ad studium, quorum facultates tam de ecclesia quam de bonis patrimonialibus acquisitae medio-criter sufficient ad provisionem eorundem in studio, et vicarii temporalis in ecclesia instituendi. Et hoc ipsum archidiaconi domino archiepiscopo comunicent”.

53. Sin embargo, el Deán debe ocuparse de estas funciones de manera excepcional, ya que es al Maestrescuela a quien compete resolver las cuestiones relacionadas con la enseñanza (véase MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa* 202 ss.) o al Arcediano como consta en el canon conciliar reproducido en la nota anterior.

54. No existe en la legislación canónica norma fija sobre la obligación de residencia; mientras las constituciones de Calahorra y Salamanca exigen residencia continua, las de Burgos y Avila prescriben una estancia mínima de seis meses, pero en todo caso los estudiantes estaban siempre eximidos de esta obligación, previa autorización del Obispo y Cabildo (véase MANSILLA, *Iglesia castellano-leonesa* 207).

intereses, les garantizan una mayor seguridad que la otorgada por la autoridad real. En la medida en que la fidelidad sirve de apoyo a estas relaciones, cabe ver en ellas en unos casos la continuación de formas ya existentes en épocas anteriores y en otros una adaptación de los principios de éstas a situaciones nuevas: presencia de una nobleza numerosa, aparición de municipios que gozan de una cierta autonomía y en los que se da cabida a grupos de hombres libres unidos por su condición de ciudadanos y profesionales.

A la hora de considerar la profusión y desarrollo que alcanzaron las distintas formas de convivencia determinadas por los vínculos de fidelidad, no deja de ser significativo el comprobar que los seis textos que versan sobre asuntos ajenos a la vida eclesiástica contenidos en el formulario que aquí se comenta, plantean situaciones derivadas de uno u otro tipo de relaciones a que aquellos dan lugar. Por ello, el examen minucioso de este pequeño grupo de fórmulas, en cuanto abstraídas de documentos de aplicación de un derecho consuetudinario y formulado, pone de relieve la existencia y características en aspectos muy concretos de unas relaciones de fidelidad entre personas de condición noble de distinto rango —entre un rey y un conde y entre éste y otros nobles designados como *milites* (§§ 7 y 11)— y de unas relaciones entre gentes u organismos en condición de igualdad —entre fijosdalgo (§§ 21 y 38), entre concejos (§ 39) y entre individuos que ejercen la medicina (§ 12).

14. El poder y honor que suponía para un príncipe o noble el estar rodeado de una comitiva de gentes estrechamente vinculadas a él por lazos de fidelidad y el ambiente político favorable a ello⁵⁵ determinan que en los siglos altomedievales se desarrollen de modo extraordinario las relaciones de vasallaje.

En virtud de la amistad y fidelidad libremente jurada entre las partes en el acto formal del homenaje, entran al servicio de un señor —generalmente príncipes o alta nobleza— otros nobles de inferior categoría social y económica que a cambio de determinados servicios reciben protección y beneficios del señor. De esta forma el vasallo se convierte en *hombre* del señor y éste ejerce un dominio sobre su persona en todo aquello que no se oponga a su condición de hombre libre. Como tal sigue siendo súbdito del rey y está sujeto a su jurisdicción, lo que no impide, dada la duplicidad de relaciones que frecuentemente se presentan, que el rey o sus delegados

55. A los propios monarcas les interesó desde muy pronto la existencia de relaciones estables frente a la anarquía, de ahí la frecuencia de disposiciones reales invitando a los súbditos a entrar en vasallaje. Sobre las situaciones de hecho que determinan el desarrollo de las relaciones de fidelidad en la época altomedieval, véase H. GRASSOTTI, *Las instituciones feudovasalláticas en León y Castilla I: El vasallaje* (Spoleto 1969) 109-141.

aúnen en su persona la condición de jueces y de señores, como es el caso del documento recogido en § 7 en el que un caballero se dirige a un conde para que como juez dé pronta resolución a un caso de herencia. El que el caballero en la fórmula de salutación se califique de *miles* y se dirija al conde como “venerabili amico suo et domino” pone de manifiesto su condición de vasallo del conde.

Dentro de ser una misma la naturaleza del vínculo que une a todos los vasallos con sus señores y por tanto iguales las obligaciones que de él se derivan, de hecho, aquellos vasallos que por su origen constituyen la criazón del señor participan en sus asuntos de forma más activa que los que entran en su séquito sin haber existido una relación anterior (§ 11), si bien, salvadas las obligaciones establecidas, ello debía depender en gran medida de la liberalidad del señor para con sus vasallos. Así, aunque los *milites* que se mencionan en § 11 no parecen pertenecer a la criazón del conde —de ellos dice “ad meum *quondam* invexi servitium—, sin embargo, debieron seguir de cerca los asuntos de su señor, puesto que declara que a estos vasallos “adeo ad *meam familiaritatem* adepti .. omnia mea tam pacis quam guerre negotia exponebam”⁵⁶.

Aunque a partir de determinado momento la relación podía romperse por parte del vasallo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, el señor no podía desvincularse ni siquiera cuando el vasallo incumplía sus obligaciones, si bien, en cuanto señor, estaba facultado para castigarle por la ofensa infringida (§ 11). La aplicación del castigo venía determinada por la naturaleza de la injuria que, de ser grave, como en el caso planteado en § 11, calificado por el señor de engaño y traición, podía acarrear el destierro del vasallo y en consecuencia la pérdida de los bienes inmuebles que éste poseía en el territorio del señor. Cuando el vasallo infiel lo es de un señor que a su vez está unido por vínculos de fidelidad al rey, la acción contra el señor afecta también al monarca⁵⁷. por lo que el vasallo, si hay causa suficiente, puede caer en su “ira regia” (§ 11)⁵⁸. Siendo ésta una de las atribuciones del príncipe que le confiere su autoridad real, la acción del rey contra el vasallo infiel

56. Sin embargo, dada la finalidad de la carta y el tono retórico utilizado en ella cabe pensar que tales frases, sin perjuicio de que puedan reflejar una situación real, iban dirigidas a mover el ánimo del rey a actuar contra los vasallos del conde.

57. Esto no afecta sólo a los príncipes o nobles unidos por vínculos de vasallaje, sino también a aquellos otros que por distintas causas están bajo la potestad de un señor y son asimismo “suos homines”, como parece ser la situación de los caballeros de § 38.

58. En León y Castilla los vasallos perdían el amor del Príncipe por malquerencia que el monarca tuviera contra ellos, por delitos en perjuicio del país o por deslealtad o traición. *Partidas* 7,2,1 al enumerar los delitos de traición incluye el “descubrir a los enemigos los secretos del rey”, acto que parece ser el cometido por los vasallos respecto al conde.

se hace efectiva con la sola denuncia del señor, sin pesquisa o enjuiciamiento alguno⁵⁹, dándose así plena satisfacción al noble injuriado, de ahí que el conde de la fórmula que se comenta, al pedir reparación al rey, alegue que lo haga "ut meus dolor intersit levior".

15. Paralelamente a las relaciones vasalláticas se desarrollan otras entre individuos y entidades que por la igualdad de condición y comunidad de intereses consideran ventajosa la unión.

Estas relaciones se establecen unas veces entre fijosdalgo que bien por su origen, bien por su situación económica o por concesión real gozan de los estatutos y privilegios de la nobleza. Dos textos del formulario (§§ 21 y 38) recogen situaciones derivadas de este tipo de relaciones, lo que permite destacar algunos aspectos de las mismas.

Las fórmulas consideradas presuponen una relación entre nobles de una misma categoría —*milites*— unidos por lazos de fidelidad y amistad que a veces se superponen a una vinculación familiar, como es el caso de los nobles de § 21 en donde además de ponerse de manifiesto la existencia de un pacto de amistad en las fórmulas de salutación "et in necessitatis tempore suis amicis benigniter subvenire", se alega también como razón de la petición de ayuda la consaguineidad existente entre ellos. La *amicitia* pactada implica, como en las relaciones vasalláticas, el no perjudicar al otro en su persona y bienes ni a sus hombres, razón que motiva la carta recogida en § 38, y asimismo la prestación de ayuda, que en el caso que se contempla (§ 21) se traduce en auxilio militar pero que, a tenor de la fórmula, tendría un sentido más amplio ya que en ella se hace esta petición en base a una promesa de prestar "subsidium postulatum mihi in *cunctis necessitatibus* meis".

Este tipo de relaciones aparece ampliamente regulado por las redacciones de Derecho territorial castellano⁶⁰, remontando su ori-

59. De esta forma actuó Alfonso VI contra el Cid (cfr. R. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid* [Madrid 1967] 222) y así lo establece el *Fuero Viejo de Castilla* 1,15,13 para los fijosdalgo.

60. De ello trata el *Fuero Viejo de Castilla* 1,5 "De la amistad o del desafiamento e del desfiamento de los fijosdalgo e de las treguas dellos e de las muertes e de las feridas e de las deshonoras dellos", cuyos capítulos concuerdan, 13 con el *Pseudordenamiento II de Nájera* y el *Fuero de los fijosdalgos de Leon*, 6 con el *Libro de los Fueros de Castilla* y 4 con el *Fuero Antigo de Castilla*. Respecto a este último, aunque siempre se ha considerado como una colección breve de Derecho territorial, es dudoso que lo fuera. Todos sus capítulos se encuentran en algunas de las colecciones citadas y los aquí reunidos versan sobre materias tan diversas que no es posible inducir un criterio racional selectivo cualquiera, como no sea el de su previsibilidad de viejas costumbres ya anacrónicas; por eso es muy probable que lo que se ha tomado como vieja colección no sea otra cosa que una selección de textos hecha con ese criterio por el autor de la obra historiográfica en que se encuentra, Pérez de Guzmán, que por ello mismo se preocupó de anotarlos. Las disposiciones de la amistad de los fijosdalgo apa-

gen a las Cortes de Nájera de Alfonso VII ⁶¹, pero lo que en ellos se recoge es una práctica consuetudinaria, pues se tiene noticia de que tales pactos se efectuaban ya en la primera mitad del siglo XI ⁶² y no eran exclusivos de la nobleza ⁶³.

La sola voluntad de una de las partes o la comisión de un acto en perjuicio de la amistad concertada (§ 38) podía suponer el fin de la relación y daba lugar a un procedimiento peculiar de los fijosdalgos ⁶⁴. La ruptura de la concordia —cualquiera que fuera la causa que moviera a ello— requería la devolución de la amistad o *desafío*, la cual, al poner sobre aviso al interesado, evitaba a éste ser perjudicado bajo la protección del pacto y permitía el posible arreglo entre las partes, tal como puede verse en § 38, texto en el que el fijo-

recen recogidas por *Fuero Real* 4,21,1.2.5.6.8.9.11.13.14 y 18 y por *Partidas* 7,3,1.2.4 y 6 y 4,1,1.2.4 y 6.

61. La mayor parte de los preceptos referentes a los fijosdalgo contenidos en las colecciones citadas en la nota anterior se inician con la frase: "Esto es fuero de Castiella que estableció el emperador Don Alfonso en las Cortes de Nájera ". Si bien es cierto que no se sustenta en una base documental firme esta reunión de unas Cortes en Nájera por Alfonso VII, también lo es el que las circunstancias políticas —firma de la paz de Támara y confirmación de fueros por Alfonso VII— fueron favorables a que ésta o una acción similar se llevara a efecto. Existe una fuerte tradición que recoge este acto: los propios textos territoriales y documentos próximos, como los aducidos en este sentido por SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Dudas sobre el Ordenamiento de Najera y Menos dudas sobre el Ordenamiento de Najera en Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas* (Santiago de Chile 1970) 514-30 y 531-33 y A. ALTISENT, *Otra referencia a las Cortes de Najera en Anuario de Estudios Medievales* 5 (1968) 573-78. B. CLAVERO, *Behetria, 1255-1356 en este ANUARIO* 44 (1974) 321 y ss. y nota 179 admitiendo que varias disposiciones recogidas en el *Ordenamiento de Alcalá* pueden proceder de unas Cortes de Nájera, indica, sin alegar pruebas, que éstas deben atribuirse, no a Alfonso VII, sino a Alfonso VIII. Sin embargo, contra ello está el hecho de que unos mismos textos aparezcan recogidos en distintas colecciones del siglo XIII como dictados por un rey Alfonso, según unos en unas Cortes de Castilla y según otros en unas de León, circunstancia que a fines del mismo siglo se recoge en *Leyes del Estilo* 231 al referirse al paso del realengo al abadengo, según "fue ordenado en las Cortes que fueron fechas en Nájera e otrosí que fueron fechas en tierras de León en Benavente ". Esto hace pensar en la posible existencia de una redacción territorial en época de un rey Alfonso de Castilla y de León, que sólo pueden ser el VI o el VII, luego recogida no sabemos tras qué vicisitudes en textos reelaborados en reinados posteriores cuando ambos reinos estaban separados.

62. Un documento datado en 1044 ya recoge un pacto de amistad entre infanzones (ed. T. MUÑOZ ROMERO, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León* ² [Madrid 1883] 43-4).

63. En una donación de heredades al monasterio de Sobrado en 1191 hecha por dos hermanos, éstos declaran que "si inimicitia vel infirmitas vel aliud aliquid adversi nobis evenerit, semper auxilium et consilium inveniamus in domo Superarbe" (*Cartulario de Sobrado* I, fol. 74; cfr. E. DE HINOJOSA, *La fraternidad artificial en España en Obras* I [Madrid 1948] 272 nota 38).

64. Todo ello aparece minuciosamente regulado en los textos de Derecho territorial y códigos generales castellanos citados en nota 60.

dalgo injuriado conmina a su amigo a hacer reparar el daño "nec dilectionis antiquum vinculum dirumpatur". Para ello la legislación castellana concedía un plazo de tres o nueve días (según los textos)⁶⁵ durante los cuales ninguno de los interesados podía perjudicar al otro en su persona y bienes. La violación de la amistad sin haber mediado desafío era considerada como acto alevoso y se resolvía mediante el *riepto*, procedimiento especial de competencia real que debía resolverse ante la Curia⁶⁶.

16. Así como los nobles a través de la amistad buscan la defensa de sus intereses, los municipios medievales tratarán de asegurar la paz de sus ciudadanos más allá del límite en que el Concejo ejerce su acción.

Dentro del cuadro institucional que presenta la España cristiana, los municipios, por la condición de libertad y peculiar modo de vida de sus habitantes, gozan de una considerable autonomía incluso respecto a aquellos poderes —rey o señores eclesiásticos y laicos— de los que de manera más o menos efectiva dependen⁶⁷. Esta autonomía, que se traduce en la autogestión del concejo en materia gubernativa y judicial, asegura a los ciudadanos el orden interno de sus burgos. Pero también los municipios tratarán de conseguir garantías frente a la acción de elementos ajenos a la comunidad mediante la concesión de privilegios por las autoridades superiores, que les facultan para actuar cuando se ven perjudicados en sus intereses por gentes extrañas⁶⁸. Sin embargo, a falta de ellos, los concejos, amparados en su misión de velar por sus vecinos, no dudarán en actuar por sí mismos, como lo hace el concejo de Palencia en la

65. Así además del plazo de nueve días fijado en *Ordenamiento de Alcalá* 29, *Partidas* 7,11,3 menciona otro de tres y otro de un día mientras *Fuero Viejo de Castilla* 1,5,3 y el *Libro de los Fueros de Castilla* 182 especifican que después del tercer día es lícito deshonorar y robar y transcurridos nueve días se puede también matar. (Véase A. OTERO, *El riepto en el Derecho castellano-leonés en Dos estudios históricos-jurídicos* [Roma-Madrid 1955] 62-63).

66. Véase A. OTERO *El riepto* 53-82.

67. Sobre las relaciones entre los Concejos y el gobierno del reino y la lucha mantenida por aquellos para emanciparse del poder señorial véase C. CARLE, *El Concejo medieval castellano-leones* (Buenos Aires 1968) 243-89.

68. Tal es el caso de Castrojeriz, cuyo fuero municipal recoge en sucesivas confirmaciones con valor de normas generales una serie de fazañas de distintas épocas sobre la actuación de los habitantes de Castrojeriz al haber sido agredidos por gentes foráneas (ed. T. MUÑOZ ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* [Madrid 1874] 39-42). Semejantes garantías contiene el privilegio del "tortum per tortum" concedido a Zaragoza por Alfonso I en 1119 en el que se establece que "si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis et destringatis in Zaragoza et ubi melius potueritis usque inde predatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia iustitia" (ed. MUÑOZ, *Fueros* 451-53)

ocasión recogida en § 39⁶⁹. Según esta fórmula, la acción ya no de ciudadanos de otro concejo, sino de gentes incidentalmente acogidas en él⁷⁰ contra unos ciudadanos palentinos, posiblemente mercaderes⁷¹, era considerada como una ofensa de toda la comunidad al municipio palentino, y, por tanto, sobre toda ella, de no hacer reparar el hecho a los infractores, recaería la enemistad del concejo de Palencia.

Se carece de datos para conocer el alcance de estas acciones más allá del caso concreto que aquí se contempla, pero no parece aventurado considerar que los pactos de hermandad entre ciudades, que alcanzan su máximo desarrollo en la época bajomedieval, surgieron en parte para evitar estas actuaciones incontroladas de los concejos⁷².

17. Por último, como cierre a este panorama sobre algunos aspectos de la vida medieval, que dentro de su diversidad han permitido trazar los textos del formulario comentado, cabe aludir a una fórmula (§ 12), en cierto modo extemporánea, que contiene la petición de auxilio de un médico a un colega para que le atienda en su enfermedad. Sería arriesgado afirmar, por el solo contenido de este documento, que la petición esté hecha en función de unos estatutos —formulados o tácitos— de una agrupación profesional. Sin embargo, dada la posible fecha del formulario (véase antes II, 5) y la terminología utilizada en el texto en cuestión —el peticionario califica a su colega de *amicum y fidelem*— y las alusiones a una in-

69. El fuero de Palencia concedido en 1181 por el Obispo D. Raimundo (ed. E. DE HINOJOSA, *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla, siglos X-XIII* [Madrid 1919] núm. CXIII, págs. 187-98) y posteriormente traducido al romance sin variantes de consideración y confirmado por Alfonso X (ed. C. CAAMAÑO, *El fuero romanceado de Palencia* en este ANUARIO 11 [1934] 503-32) no contiene ninguna cláusula referente a la actuación del Concejo palentino en relación con las villas de su afoz u otros concejos.

70. La acción que motiva la queja del Concejo palentino fue cometida no por ciudadanos, sino por "tales in villa vestra residenciam facientes". Estos residentes, por el contenido de la fórmula, más parece referirse a gentes incontroladas que a personas que tratan de conseguir la ciudadanía mediante el asentamiento en el lugar durante un tiempo determinado.

71. El agravio infringido contra el Concejo de Palencia consistió en el robo de *mercibus* a sus ciudadanos. Aunque el término, por el caso en que aparece utilizado podría llevar a confusión, el contexto deja ver claramente que se trata de *merx* o mercaderías y no de *merces* o salario (cfr. H. HEUMANN y E. SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*¹⁰ [Graz 1958] 339-41).

72. Este es el sentido que Sánchez Albornoz da a la Carta de Hermandad entre Plasencia y Escalona (ed. en este ANUARIO 3 [1926], 504-8) en base a la cual afirma que ya en época de Alfonso VIII los Concejos fuertes se hermanaban firmando pactos en los que se regulaban las relaciones jurídicas entre sus vecinos.

terrelación en el ejercicio de una misma profesión —“in eiusdem proffesionis officio... uni dat... et alius faciat...”—, no puede descartarse por completo la hipótesis de que a la relación de amistad individual se sume el ejercicio de un deber de ética profesional reglamentado o no institucionalmente⁷³.

FORMULARIO *

1. [*De un clérigo al Papa reclamando la concesión de un arcedianato.*]

In Sanctissimo Patri ac Domino H. Summo et Universali Pontifici, talis clericus devotissima pedum oscula. Qui pastoris sententiam presumit frangere non iniuste debet pastoris verbera sustinere. Cum talem archidiaconum quondam dies novissimus de vite medio evocasset, Sanctitatis Vestre sedem

73. A partir del siglo XI, con el desarrollo de las ciudades, comienzan a surgir espontáneamente agrupaciones de carácter religioso y profesional en principio encaminadas a proporcionar ayuda a sus miembros y que sólo posteriormente tratarán de intervenir en la actividad económica alcanzando un enorme desarrollo y llegando a su institucionalización en los gremios profesionales (vease A. GARCÍA-GALLO, *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media en Revista de Estudios Políticos, Suplemento de Política social* 1 y 2 [1945] 71-3).

* El texto se transcribe de acuerdo con las normas dadas por la ESCUELA DE ESTUDIOS MEDIEVALES (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), *Normas de transcripción y edición de textos y documentos* (Madrid 1944). Por tratarse de un manuscrito único no se ha intentado corregir sus frecuentes y manifiestos errores. No obstante, hemos optado por destacar aquello que podría interpretarse como error de edición: así, se incluye entre paréntesis las palabras o frases que en el manuscrito figuran sobre renglón, entre guiones las repeticiones y entre ángulos las palabras tachadas en el manuscrito mediante subrayado. No se reproducen en el texto algunas anotaciones marginales que aparecen en el manuscrito: generalmente en el margen izquierdo, pueden verse las iniciales que deberían encabezar cada fórmula, posiblemente anotadas como recordatorio para su posterior realización en una caligrafía más cuidada u otro color de tinta. Tales iniciales son: *A*, junto a la fórmula 19; *F*, junto a la 29; *H*, en las 15 y 34; *I*, en las 11 y 32; *M*, junto a la 36; *R*, en la 23, 30 y 31; *S*, junto a las 8 y 9, y *T*, en las 16, 26 y 35. Asimismo, indistintamente en el margen derecho o izquierdo, aparece en forma abreviada la palabra *curia* junto a las fórmulas 14, 15, 16, 17, 19, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 42. Por último, al final del folio en que acaba el formulario en la esquina derecha y en letra más pequeña puede leerse la palabra *infin[e]*. La rubricación y numeración de las fórmulas están en función de una mejor comprensión del texto, así como de facilitar la remisión al mismo en el estudio precedente.

quam propere postulavi et ut locum subirem archidiaconi iam defuncti a Vestre Paternitatis clemencia impetravi. Cum autem super tali dono litteras bullatas iam haberem, indilate ad patriam remeavi, nam quod archidiaconatum sine conditione aliqua subirem estimavi; set eiusdem loci episcopus, licet presciret quod iam mihi dederatis archidiaconatum, talem suum nepotalem me privans pontificali munere sublimavit et suo mandato vestre curie derogavit. Cum igitur non —non— sit iustum quod Summi Pastoris sententia subditorum presumptionibus sit cassata, Sanctitatem Vestram supplex et humilis interpello quatinus quod mihi misericorditer concessistis observare firmum et stabile faciatis.

2. [*De una mujer a un Obispo solicitando la concesión de divorcio.*]

Reverendo Patri ac Domino tali Episcopo. talis mulier salutem et debitam obedientiam. A suo grege iniquitatem radicitus remove. Celebratur canonico iure divorcium cum iniuste coniugium est inter aliquos celebratum. Vestre Paternitatis clemencie volo lacrimabiliter reserare me vultu deceptam simplici et inescatam benigne affatu et humili quondam cum tali clerico, qui ex longiqua veniens regione se dicebat laicum esse dimissa tectura clerici, traxisse necnon, quod peius est, iam ex ipsius infando semine concepisse. Verumptamen, cum longo transacto tempore post tedas, ingrabadum idiota tam facinus incidisset se fore sacerdotem confessus est capellano et mihi coniunssisse illicite, clericali officio postergato. Cum igitur iuri canonico talis obviare coniunctio videatur, Vestre Paternitatis supplico pietati quatinus inter me et prenotatum clericum velit divorcium celebrare, nam si sibi adererem de cetero timerem nimium eius amplexibus maculari.

3. [*De unos escolares en el Estudio de Palencia al Obispo de esta ciudad pidiendo la restitución de sus bienes, encomendados para su guarda a un canónigo.*]

—R. Dei gratia—[r]everendo Patri ac Domino R. Dei gratia Palentino Episcopo, tales scolares Palentia et filii eius humiles et devoti salutem et debitam reverentiam. Actiones quas subditus grex audet temere, pastor bonus et providus debet cum baculo coercere. Paternitatem Vestram affectamus quam plurimum non latere quod cum vellemus in hoc anno ad lares patrios remeare, tali vestro canonico, qui tunc Palencie morabatur, res nostras curavimus, ut eas integras haberemus in redditu, comendare. Noveritis quod canonicus res nostras, nobis absentibus, pro tanta summa pecunie cuidam scolari Palentie obligavit et mox nostra sequens vestigia in suam patriam remeavit. Cum nunc redire ad Studium cuperemus, a sepe dicto canonico res nostras quesivimus qui renderet nobis quod talis clericus cui eas comendaverat ex parte sua res nostras nobis restitueret quam cito Palencie non videret. Cum igitur predictus clericus res nostras reddere se dicens eas habere in pignore contradicat, Vestre Pietatis clemencie supplicamus quatinus memoratum canonicum ut res nostras nobis restituat, compellatis.

4. [*Anotaciones varias.*]

[1] De Pandecto in quod constat. [2] Salutem et debitam in omnibus reverentiam. [3] Institutam legum et canonum dicitur permittere.

5. [*De un clérigo, escolar en el Estudio de Palencia, a su Deán agradeciendo y solicitando su protección.*]

^{lv} [V]iro venerabili ac dilecto (speciali) amico suo et domino tali Decano, talis scholaris Palentinus (alumnus eius humillimus salutem). Et quod incepit prospere semper effectui mancipare. Ad illius fugit homo refugium, de succursu cuius atque consilio iam patens habuit argumentum. Vestre Benignitatis servitio me semper fateor esse deditum non iniuste, nam me in filium adoptatum vestra clemencia a primis cunabulis educavit, et cum etatis Palencie primeve rubiginem transissem, me curavit benigniter clericali officio deputare, necnon cum essem in minoribus eruditus, me ad scholas prorsus delegare. Nunc autem me in Palentino Gignasio permanente, affectus vestre iocundissime pietatis me volens solo pietatis, plusquam meruerim, sublimare, sicut per vestras mihi litteras reserastis, dignum duxit ab episcopo, mihi tale portionis beneficium impetrare. Cum igitur nullum noscamus nisi vos tantum sub tutela cuius quicquid habeo sit ponendum, vestre discretionis rogo suppliciter et attente quatinus portionem predictam pro me, si vobis placeat, teneatis et donec revertar in patriam eiusdem redditus reservetis.

6. [*Confirmación de Alfonso IX de una donación a la Iglesia de Santiago para que rece por su alma.*]

Dei gratia Rex Legionensium universis Christi fidelibus ad quos scriptum praensens (vel per) devenerit, salutem in perpetuum. Universis cartam istam videntibus reseretur quod ego (vel nos) Adefonsus rex Legionensium nil nisi vanum considerans in mundanis consistere quondam talem aldeolam cum suis appendiciis assignavi ecclesie Beati Jacobi et nunc et in perpetuum possidendam, et eiusdem loci mihi canonici promiserunt quod in commemoratione anime mee post mortem meam in ecclesia sua annuatim anniversarium celebraretur. Nolentes si quidem nominati canonici suum donum in posterum aliquorum calupnia suggillari me unanimiter rogaverunt quod donationem a me sue factam ecclesie dignarer mei sigilli munimine roborare. Verum ego attendens eorum preces ydoneas et honestas, sicut huius facti testimonio presentem cedula dignissimum duxi sigillare. His in palatio meo astantibus nomina quorum et sigilla istius sicut notata est.

7. [*De un caballero a un Conde, juez, solicitando pronta resolución de un pleito.*]

Nobili viro ac honesto venerabili amico suo ac domino tali Comiti, talis miles salutem. El cum erit electus in iudicem, causas sine iudicio termi-

nare. Obviare videtur iuri canonico, qui mature ius non dat plenarium aggravato. Cum super paternis possessionibus mihi mei fratres iniuriam importarent et portionem idoneam mihi maligniter denegarent nobilitati vestre de meis fratribus curavi conqueri per vos existimans quicquid ius exigit adipisci; vos autem fratribus meis et mihi die pariter assignastis. Set licet pluries coram vestra disnoscamus presentia convenisse, causam nostram nullatenus terminastis. Cum igitur sicut dilatione cause non parum videar aggravari, vestre nobilitatis excellentiam rogo suppliciter et attente quatinus cause nostre finem velitis imponere nec super dilatione cause me, cuius bursa iam rugosa propter assiduas efficitur fatigare expensas.

8. [*De un laico al Papa solicitando la designación de jueces al no recibir justicia de su Metropolitano.*]

[San]c[t]issimo Patri ac Domino H. Dei gratia Summo et Universali Pontifici, talis laicus devotissima pedum oscula. Ad Pastorem Summum iure recurritur cum in suis vicariis nullas locus iusticie reperitur. Sanctitati Vestre, Pater Sanctissime, reseretur quod, cum talis meus proximus et assitus mihi quondam iniuriam sicut quibusdam possessionibus importaret, congestionem Episcopo nostro superexpediendo meo negotio reseravi, nam quod per ipsum haberem iusticiam estimavi. Verum cum per Episcopum /^{2r} non possem emendam idoneam optinere, coram Metropolitanis presentia meam causam proposui, set ipse noluit lesiones quas passus fueram sine iudicario emendare. Cum igitur repulsus undique ad Vestram compellar recurrere Sanctitatem devotus et humilis Vestre supplico Sanctitati, quatinus mihi tales velitis iudices assignare, qui appellatione remota causam meam curent hinc et inde auditis rationibus terminare.

9. [*De un Obispo al rey Alfonso IX solicitando su protección en defensa de su iglesia.*]

[S]tellanmssimo viro A. Dei gratia Legionensium talis Episcopus et eiusdem loci Capitulum salutem. Et subditorum nequiciam materiali gladio extirpare. Trasgressoris presuntio iure reprimitur nam scilicet cum scelus impunitum dimittitur ad peccatum via liberior reperitur. Cum subiret Christus crucis patibulum Sancte Matri Ecclesie necnon constitutis in suo servitio libertatis dedit privilegium efundens pro ipsa in cruce sanguinem preciosum; set antiquus hostis in ministris ecclesie servitum conatur ponere, affectans prefatum privilegium Christi sanguine deperire. Talis vero miles maleficus qui sub vestro dominio constitutus quondam nostrum canonicum, quem percepit habundante pecunia, in tali nemore suos pretendens laqueos nuper presumpsit capere; sperat enim infinitam ab eo peccuniam extorquere. Cum igitur facto tam abominabili Sancta videatur Ecclesia lacrimari, Maiestatem Vestram unanimiter imploramus ut faciatis nobis reddi nostrum canonicum ex toto immunem et liberum, dimittentes nullatenus tantum facinus impunituri.

10. [*De un Prior y su convento al Papa solicitando la designación de jueces para que restablezcan a la iglesia en sus derechos.*]

[Sanct]issimo Patri ac Domino H, Dei gratia Romane sedis Episcopo, talis Prior et talis Conventus devotissima pedum oscula. Cum iniuste molestia infertur filie, non indigne dolor transit et viscera matris pie. Sequi volens vestigia Christi fidelium et in consorcio collocari disidias bonorum R., Decanus ecclesiae Zemorensis, in honore Beate Virginis quondam edificavit cuiusdam ecclesie fundamentum, et volens quod nemini (nec nobis) ecclesia vel in suo servitio constituti tenerentur, assignans ecclesie eidem redditus quibus decem canonici sufficienter possent in eadem ecclesia sustentari, a Vestre Sanctitatis clementia libertatis impetravit privilegium vestre bulle munimine roboratum. Nunc autem, cum Decanum, qui quondam fuit felicitis memorie, vir authenticus et honestus, de vite medio dies novissimus evocarit, Zemorensis Episcopus habens sitim representantem Ydropisin nos a prefata ecclesia manu violenta et gravi expulit, et, licet sibi libertatis privilegium monstraremus, possessiones ecclesie nostre maligniter occupavit. Cum igitur iam insatiabilis sit Pastoris Universalis baculo compassenda, Vestre Sanctitati unanimiter supplicamus quatinus nobis tales in iudices assignare dignemini quibus fine canonico istud possit negotium deffiniri.

11. [*De un Conde al Rey denunciando la traición de que ha sido objeto por quienes se han refugiado en la Corte y en ella gozan del favor real.*]

[I]llustrissimo viro ac domino suo tali Regi, talis Comes salutem. Et nunquam gaudere consortio proditorum. Non iniusta suspitio de viro nascitur qui vere fidei Deus pertinens, semel in perfidia reperitur. Revixerunt perfidie patratores: Catilina videlicet et Cetegus; iam nullus Teseus ad undas Stigias earum Piritoum committatur, non vivus Pilades qui Orestem a furiis tueatur; recesserunt a terris fides et veritas in quorum subiere locum fraudesque dolique, iam non est ospes ab ospite tutus, fratrum quoque gratia rara est; lurida terribiles miscent Aronira noverce, quid cont[ri]nua fulmina cessant, Iupiter rex astrorum urens corda perfidorum. Si venisset plaga quam pacior a manu (extranea) cum maiori vulnus sustinerem modestia iuxta illud Ovidii: leniter ex merito quicquid paciare ferendum est, que venit indigna pena dolenda venit, ²v set quod non expecto vulnus ab hoste tuli. Non est mirum si doleam cum mens mea sit telo inopinabili perforata; nutriebam tenerrime canem set perfidus momordit digitum, non a suis mihi cavebam morsibus, unum modo me sentio vulneratum nam tales milites in dolo Narbazonem necnon Antiphatem in sevitia imitantes, ad meum quondam invexi servitium et adeo meam familiaritatem adepti sunt quod eis omnia mea tam pacis quam guerre negotia exponebam. Set in me proditoris toxica effundentes in me suum dolose calcaneum erexerunt et admodum venefici latronis, immo siccarum, se habentes inimicis meis mea consilia exponendo me cum cauda ceu scorpius pupugerunt. Machinatam in me fraudem percipiens, prenominatos

milites a meis finibus exire compuli nolens de cetero ipsorum laqueis laqueari. Set sicut a multis didici se causam odi simulantes ad vestram curiam transtulerunt, qui a vobis cum illorum ignoraretis nequitiam honorem non modicum susceperunt. Cum igitur in vestra curia non debeant reperire refugium proditores, Vestre misericordie Excellenciam, complois manibus, interpello quatinus prefatis militibus, proditione tam detestabili ut meus dolor intersit levior nam illud minuit vindicta, dolorem penam pro premio inferatis, vel saltem turpiter a vestra curia et a tocius regni finibus, cum etiam a terra non mereantur suscipi, eos ut perfidos expellatis.

12. [*De un médico a otro solicitando sus servicios.*]

[V]enerabili ac discreto amico suo in fiscali sciencia erudito (t[ali] medico), talis fisicus, suo semper —semper— servitio preparatus in valle constitutus miserie salutem. Et nunquam amico in extremis laboranti medicine auxilium denegare. Ad fidelem egens recurrit medicum et suspirat amicus in rebus asperis ad amicum. Quecumque erba potens ad operam radixque medendi utilis in toto nascitur orbe mea est; opiferque per orbem dicor et erbarum subiecta potencia nobis. Set modo video manifeste quod non prosit domino que prosunt omnibus artes. Nam medicina quondam efficaci solebam succurrere set mandatum non servans qui dixit venienti cocurrite morbo in infirmitatem incautus cecidi nec, licet manum apponam propiam, nam mala per longa convaluere moras, mihi iam valeo subvenire. Cum autem me in arte ista perspiciam infelicem, nec tamen est mirum cum actor tocius gracie gratus dona distribuens, in eiusdem professionis officio sepe uni dat gratiam et alius manum torpentem faciat ab omni gratia destitutam; cum vero sciam tam in practica (quam in teorica) peritum diutius et expertum me languentem et (a) sanitatis beneficio destitutum vestre cure dignum proposui comitendum. Cum igitur vos verum sodalem reputem et amicum dilectionis vestre constanciam rogo suppliciter et attente quatinus ad memoriam illud quod sequitur reducentes: verus amor missum [misit] non fastidium amici, cum vestris pixidibus diversis reffectis electuaris donum meam quam prope veniatis et de remuneratione competenti nullatenus dubitantes mediante Dei favore ac gratia, infirmitatem meam, que tam profunde radices posuit, extinguatis.

13. [*De un laico a un clérigo solicitando facilite el matrimonio de su sobrina.*]

[V]enerabili ac dilecto fratri suo tali clerico, talis laicus salutem. Et fratris sarcinam erectis humeris sublevare. Meus currus concutitur vergi, desiderans rota dat /^{dr} strepitum, axis gemit assidue se rote senties diro volumine lacesitum. A ratione triplicis iuris exigitur ut fratre divite fratris inopia sublevetur. In tot laccessor incomodis, frater carissime, quod tibi si memori coner perscribere versu non potero, numero cedet arena meo, scioque quod levius sub certo numero possem guttas maris et litus arenas proponere quam tibi mala que pacior explanare. Super cunctis tamen anxietas me quondam ad-

gravat que de die ac nocte me provocat et infestat, quamdam habeo filiam in qua gaudet per affectum natura suam potenciam probavisse: nam eius facies rosas tenet mixtas liliis, oris eius suavitas est, favo dulcior, crines gerit Apollinis et Bachi digitos ac pedes Tetidis, mire cunctis exemplum peribet venustatis, que cum ad nubiles annos iam venerit a multis procis propter formam diligitur, set cum sit tenuis mea substantia, cum viro idoneo non potest contraere ipsamque pauperi, timens quod postea propter inopiam castitatis privilegium frangeretur, non audeo copulare. Cum igitur a tali opprobio sit cavendum vestre dilectionis constanciam rogo supliciter et attente quatinus succursum dignum dare ydoneum mihi dare dignemini quo neptis vestra possit honorifice maritari.

14. [*De un Obispo al Papa consultándole sobre la ordenación de un clérigo que con anterioridad había aplicado tormento.*]

[San]ctissimo Patri et c[ar]issimo] talis Episcopus devotissima pedum oscula. Cum ex Sanctitate Vestra consilium expectemus, non indignum esse decrevimus ut in quibus dubitamus Vestre Sanctitati plenarie referamus. Vobis sit ergo reseratum quod cum R. lator presencium per quoddam rus haberet transitum equitando, tres latrones ipsum et servientem suum furialiter invaserunt et ipsum rebus domesticis spoliantes, inter duas rupes cum serviente suo victum miserabiliter dimiserunt. Verumptamen quocumque modo soluto ligamine insequutus latronum vestigia in quodam vico, servientes mandato sui domini fecit latrones capere et eosdem ibi sicut meruerint tormentare. Cum atque clericus memoratus iam longiquo tempore revoluto, vellit ad sacros ordines promoveri, nobis suum factum proposuit confiteri. Nos igitur dubitantes utrum possit de iure in sacerdocium sublimari, ipsum vobis dignum decrevimus transmittere vos rogantes quatinus super hoc casu nobis certificationis litteras transmittatis.

15. [*Del Papa a un Obispo sobre lo anterior.*]

Episcopus servus servorum Dei, venerabili fratri suo tali Episcopo salutem et apostolicam benedictionem. Quia Vestre Fraternalitatis prudencia nos rogavit infra tali casu vobis certificationis litteras mitteremus, cum igitur vobis et cunctis fratribus (dare) et responsum et consilium affectemus, Fraternalitati Vestre consulimus et mandamus quatinus secure clericum memoratum, nam cum eo dispensavimus, ordinetis.

16. [*De un Abad a un Prior para que reciba a un monje en su convento.*]

[T]alis Abbas, fratri suo in Christo tali Priori salutem. Et sui pastoris mandatum cum obedientia observare. Cum expensis assiduis et cotidianis nostrum cenobium aggravetur de conventus nostri consilio R., monacum nostrum, ad prioratum quod quondam vobis commendaverimus dignum de-

crevimus transmittendum. Cum igitur a membris non sit capiti obviandum in virtute obediencie, vobis precipimus et mandamus quatinus ipsum in consortem recipere benigno et religioso animo procuretis.

17. [*Del mismo Prior al Abad sobre no recibir a dicho monje de momento por la pobreza del convento.*]

^{βv} [R]eligioso viro tali Abbati, talis Prior salutem. Et in quibuscumque poterit sibi tamquam patri ac domino obedire. Bone Pastor, mihi per litteras mandavistis quod talē monacum in societate mea curarem recipere nam nolebatis cenobium expensis assiduis et monacorum multitudine aggravari. Cum igitur domus nostra sit ad presens multis debitis obligata, vestre religionis supplico pietati quatinus non hoc anno domui nostre velitis parcere, et in sequti unum vel si velitis duos istuc poteritis delegare.

18. [*Del Obispo de Zamora al rey Alfonso IX pidiendo información sobre cuándo debe atacar a los moros.*]

[S]erenissimo viro A., Dei gratia regi Legionensium, R., eadem gratia Episcopus Zemoensis salutem. Et suum regnum non retroflexo lumine gubernare. Exaltare fidem catholicam deprimendo maurorum nequiciam affectantes in hoc anno curavimus crucis signa deo vos signare, ut sicut nostris peccaminibus possimus a Christo veniam impetrare. Cum igitur ignoremus in quo tempore mauros invadere affectetis, Vestre Maiestatis excellencie supplicamus quatinus nobis per litteras exprimat in quo fines intrare maurorum minime dubitetis tempore affectatis.

19. [*Respuesta de Alfonso IX al Obispo de Zamora sobre lo anterior.*]

[A.] Dei gratia rex Legionensium reverendo Patri R., eadem gratia Zemoensis Episcopo, salutem. Et quod incepit bene in melius terminare. Ut ex tenore vestrarum percepimus litterarum nobis benigniter supplicabile ut in quo tempore mauros invadere debeamus vobis per litteras reseraremus. Nos igitur vestras poscentes volentes benigniter exaudire Vestram Paternitatem in Domino commonemus quatinus vos in calendis madii preparatis et vos tunc fines intrare maurorum minime dubitetis.

20. [*Notas sobre formas de tratamiento.*]

[1.] Quatuor sunt qui mutacionem faciunt: falsa triplicatio, incompetens adiectio, inutile eiusdem repeticio, disiunctio eiusdem ad se. [2] Vestram [e]xcellenciam et sanctitatem pertinet ad Summum Pontificem, et excellenciam etiam ad reges; dignitatem et paternitatem ad episcopos et abbates; nobilitatem viris nobilibus; benignitatem viris religiosis; discretionem archidiaconis et clericis honestis; karitatem patri et fratri et etiam amicis; salutem

proprie dilectionem et amicitiam amicis; dulcedinem ad sorores et amicas; prosperitatem divitibus; probitatem probis hominibus militibus.

21. [*De un noble a otro noble solicitando urgentemente la ayuda que le prometió.*]

[N]obili viro ac dilecto amico suo et domino avunculo karissimo tali militi, talis miles salutem. Et in necessitatis tempore suis amicis benigniter subvenire ad proborum industriam pertinere dinoscetur, ut ab eis pollicita in conspectu cum tempus exigit persolvatur. Olim mihi, si bene recolo, promisistis quod in cunctis necessitatibus meis postulatum mihi subsidium conferretis; venit enim tempus auxilio (a rudo) cuius egigitur quod vestra promissio effectui mancipetur, nam a meis cotidie infestor inimicis hostibus et in tantum me depriment quod de subsidio desperarem nisi iam forcior per assensus assiduos permanerem set quia iam didici casus difficiles tolerare quocumque modo conor eis resistere set modo videor vestro subsidio indigere. Cum igitur tam consanguinitatis linea quam vestre nobilitatis exigentia mihi succurrere debeatis dilectionis vestre strenuitatem rogo suppliciter et /^{ar} attente quatinus cum cunctis militibus quos habere potentis mihi veniatis succurrere ut Dei favore preambulo, vestro factus fortis subsidio possim inimicorum viribus obviare.

22. [*De Vital, clérigo de la diócesis de Tolosa a su Obispo solicitando su intervención para que su hermana sea recibida en un convento.*]

[R]everendo Patri ac Domino E., Dei gratia Tolosane sedis Episcopo, Vitalis, clericus in eius diocesi constitutus, salutem et debitam reverenciam. In eodem consistere domino non contraria nec possunt nec poterunt, nec illorum servitium est gratum domino qui suam domum illicite non intrantes per ostium subierint. Inflamavit cupiditas iam totum seculum: cura quid expediat, prius enim quam quid sit honestum viciorum mater et radix omnium iam ibi posuit suum sceptrum quo debebat regnare caritas et cum ipsa extraneis virtus incommutata bonis in supersticionem religio devota convertetur et in paucis locis locus misericordie reperitur. Quamdam enim sororem habeo que quondam, litteris volens quod Christo nuberet deputavi et in litterali scientia ipsam erudiens a cavendis animum eandem actenus ab unge tenero virtutum scemate informavi; cum autem etatis primeve rubigine deposita iam sit in litteris satis mediocriter necnon in moribus erudita, affecto quam plurimum quod mea soror habitum monialem suspiciens intret corum sanctarum virginum, ne quod absit quod cor eius mundi contagio sit infectum, set licet ad plures abbacias accessum habuerit, non inveni consilium cum enim meum propositum abbatissis et conventibus revelavi, meas manus continuo inspererunt et cum eas viderent vacuas, meam sororem monacam et sororem suam recipere noluerunt. Cum igitur Sancta Mater Ecclesia cum sit libertatis datrix et libera venditorem habere non debeat nec epermtorem [emptorem] Vestre

Paternitatis supplico pietati quatinus causa Dei et pietatis intuitu in tali abbacia meam sorerem immunem recipi faciatis et in vestra diocesi simoniam vigere minime permittatis.

23. [*De un Obispo a un capellán de su diócesis anunciando su visita pastoral y requiriéndole prepare la cena obligada.*]

Dei gratia talis loci Episcopus, dilecto in Christo filio suo tali capellano salutem. Et quod debet sic solvere quod ingrates mereatur nullamodas optinere. Qui tenetur alicui dare convivium precavere debet quod illud egregie sit solutum. Sicut semper diabolus totam gerit reticulam ut possit capere ipsos animos innocentum ideoque fuit a primis parentibus institutum quod rector uniuscuiusque cathedralis ecclesie omnes parochias in sua diocesi constitutas annis singulis visitaret et ut in visitationibus capellanus ad cuius ecclesiam deveniret visitaret in expensis sibi et suis sociis provideret. Nos autem consuetudinem predecessorum relinquere non volentes, vestram ecclesiam (tali die) proposuimus visitare ut si quid reperiamus ibi factum indebite illud possimus ut concedet emendare. Cum igitur debeatis vestri parentis adventui congaudere, vobis precipimus et mandamus quatinus nobis et nostris sociis cenam idoneam sicut tenemini preparatis.

24. [*De un escolar del Estudio de Palencia a su Señor implorando su protección al verse desatendido por su tutor clérigo.*]

[R]everendo Patri suo ac Domino tali laico, talis scholaris insudans Gignasis Palentinis salutem. Et in consulto filio sanum consilium impertiri. Iure patris consilium requirit filius cum in ambiguitatis sit bivio constitutus; Escas curat aviole sua mater impendere donec se fortibus aliis possit in aere sustentare. Vestre dilectionis gratia in me parentem redolens me in hoc anno Palentiam causa studiendi dignum duxit transmittere ac tali clerico qui, cum in vestra constitutus erat presentia, promittebat se fore mei tutorem idoneum et fidelem me curavit benigniter comendare. Cum autem ad civitatem Palencia /⁴v de mandato vestro atque consilio cum ipso proinde devenisset, mihi tamquam fallax et subdolos coram vobis promissum negans, auxilium dene-gavit et ex quo a vestra recessit presencia de promissione quam vobis facerat non curavit. Cum igitur a patre filius qui se tradit honestis operibus nequaquam deserere mereatur paternitatem vestram supplex et humiliter complois manibus interpello quatinus super hoc sanum consilium apponatis et mihi, omni consilio destituto, quid sim facturus in proximo rescribatis.

25. [*Respuesta del Señor al escolar del Estudio de Palencia reprendiéndole por su mala conducta y haber abandonado el estudio y conminándole a consagrarse a éste.*]

[T]alis laicus (difi suo) tali scolari Palentino salutem. Et suos actus in melius emendare. Extirpatur non fruticans arbor radicitus et a patre deseritur

a bonis operibus declinans filius imperitus. Tuam nobis cartam nuperrime transmisisti et tuam nequiciam palliando de tali clerico cuius tutele te comendavimus in questionem non modicam commovisti. Verum non tamen a clerico nominato et a multis viris autenticis, quorum verba non debent carere pondere, vere didicimus quod tu, nolens consiliis suis adquiescere, non curans de studio, onestorum vitans consortium; et ad fetorem lupa naris te transferens gaudes odoro anelitu meretricio. Cum igitur actione tam detestabili non tu tantum set tocius tui propago generis polluat, tibi precipimus et mandamus quatinus tam iniquis actionibus postergatis, ad prenominati scholaris consilium revertaris ne quod absit propter tuum errorem et negligenciam, expers paterni beneficii dimittaris.

26. [*Del Obispo de Palencia a sus fieles exhortándoles a contribuir con sus limosnas para la conclusión de un puente cuya construcción fue iniciada por un seglar con sus propios medios.*]

Dei gratia Palentinus Episcopus, universis Christi fidelibus ad quos presens carta pervenerit salutem et in Domino caritatem. Ibi vere thesaurus efficitur ubi nec erugo neque tinea demolitur. Talis ad nos accedens laicus quod in remissione suorum peccaminum pontem inceperat in tali transitu, nobis asseruit et dicens quod iam ibi totam suam substantiam expendisset ut ad elemosinas conferendas quibus possit opus inceptum perficere vos exortaremur per litteras nos rogavit. Nos autem considerantes de comissa vobis a Deo substantia erogare operibus Christi particulam necnon in usibus bonis expendere teneamur, sibi cartam presentem contulimus eam nostri sigilli munimine roborantes; et quod ad pontem faciendum vestras elemosinas transmitteretis considerantes quod per elemosinam peccatum extinguitur et donatori mansio sancte civitatis Ierusalem imperatur vos omnes in Domino commo-nemus, et de Christi misericordia considerantes universis, qui de bonis a Deo sibi collatis aliquid ad predictum pontem perficiendum aliquid miserint, LX dies de penitencis sibi iniunctis necnon vota fracta donec ad ea redierint relaxamus.

27. [*Del Papa Honorio III a un Obispo reprendiéndole por permitir simonía.*]

[Ho]norius Episcopus servus servorum Dei, dilecto in Christo fratri suo talis loci Episcopo salutem et apostolicam benedictionem. Qui virtutem preteriens simoniam amplectitur saciari cum calice Babilonis in die iudicii promereatur. Et unum nobis capitulum nuper affuit quod dormires totus in sterquilinio simonie, te negligentem bonorum ecclesie venditorem et ita perversi Simonis successorem. Cum autem capitulum memoratum se videret non modice tali scandalo scandalizatum, nobis lacrimabiter supplicavit quod vel acri satira te correctum desistere ab actione tam detestabili que suum autorem contaminat et in geenna sibi locum parat orribilem cogere-mus vel eidem licenciam eligendi pastorem idoneum conferremus. Cum igitur idoneas

preces repellere /^or non possimus, tibi precipimus tuam fraternitatem benigne premonentes quatinus sic cures de cetero tuos actus disponere ne infelix infamia, que semper nititur ut innocentes valeat sui veneni sanie maculare, de persona tua possit mendaci seminare, nam novisti veraciter et est verum quod invidorum detractio semper habet acutum oculum et paret potius actioni vilium quam potentum.

28. [*Del Cabildo de Sens al Papa Honorio III solicitando se le permita elegir Obispo.*]

[San]ctissimo Patri ac Domino H., Dei gratia Summo et Universali Pontifici, talis <Episcopus>, Capitulum devotissima pedum oscula. Ad ovile sepius lupus solet accedere cum ipsum percipit nullius custodie subiacere. Denucleamus pagina presenti clemencie vestre sanctissimo pietatis quod archiepiscopus Sennonensis ecclesie ab isto seculo transmigravit, quod cum dolore cum gemitu enarramus nec possemus verbis exprimere in quantam desolationem propter ipsius obitum sedeamus. Cupientes quidem remedium nostre desolationi apponere ut eligeremus pastorem idoneum sepe curavimus convenire, set quidam de numero nostro suffragia volentes vendere vel suscepta pecunia vel amore magnatum et gratia disturbantes Dei negotium electionem nostram presumpserunt catenus disturbare. Cum igitur fautores tam fatuos suum illicite favorem vendere non debeatis aliquatenus tolerare, Vestram Sanctitatem unanimiter imploramus quatinus assignare nobis idoneum pastorem dignemini quo possimus, ut condecet, et commissa sibi plebe Dea gubernari.

29. [*Del Maestro de la Orden del Temple a un Freyre conminándole a rendir cuentas ante las necesidades motivadas por una campaña contra los moros.*]

R. permissione divina Minister humilis et Magister maior super Templis totius Hispanie constitutus, tali dilecto fratri suo in Christo salutem. Pro meritis et matrem suam a pravis operibus deviare. Qui sibi traditis rebus abutitur spoliatur is merito nisi per ignorantiam excusetur. Ex religionis tue constantia confidentes talem domum nostram, in tali diocesi constitutam sollicitudini tue et tutele quondam dignum duximus committendam, tali forma quod annuatim ad explenda nostra negocia nobis tot nummos transmitteres et eius redditus fideliter ampliares, set sicut nuper audivimus relatu plurium affirmari te pravum tu ostendens et prodigum vaccans luxurie bona domus non cessans cotidie in pravis usibus devastare. Cum autem ad maurorum confinium circa Pascha proposuerimus nos transscire, cum sine multis denariis nostrum propositum non possimus deducere ad effectum, a te predictos nummos cum usque nullos persolveris, ad presens volumus postulare. Cum igitur veritate qua laboras minor infamia censeatur sub virtute obediencie, tibi stricte precipimus et mandamus quatinus coram nostra presencia indilate ad computationem faciendam vel ad denarios persolvendos non differas appa-

rere et, si predicti criminis reus adfueris ,te expellemus a domus regimine et sicut nostra regularis disciplina expostulat, punieris.

30. [*De un Obispo a un Abad solicitando le socorra, por carecer de medios, con una cantidad para comparecer ante el Rey.*]

Dei gratia Episcopus, dilecto in Christo filio tali Abbati salutem. Et in necessariis pastori suo subsidium impartiri. Cum in kalendis madii simus frontieram cum Rege Legionensium ingressuri a vobis et ab aliis amicis nostris compellimur iuvamen petere, cum non possimus per nos expensas quas nos oportebit ibi facere adimplere. Cum igitur in tam competenti negotio nobis debeatis /^{sv} obnixius subvenire, vos benigniter deprecamur quatinus ad presens in mille nobis aureis < suc > succurratis.

31. [*De dicho Abad al Obispo excusándose de no poder pagar la cantidad requerida y ofreciéndole una suma menor.*]

[R]everendo Patri ac Domino tali Episcopo, talis Abbas salutem. Et nunquam subditorum gravamine gratulari. Vestrum nobis negotium reserantes nos nuper per litteras rogavistis quod mille aureos vobis ad infestandum mauros cum Rege Legionensium conferremus. Cum igitur subvenire vobis in tot aureis non possimus Vestre Paternitatis clemencie supplicamus quatinus respicientes negocia nostre domus CCtos aureos de domo nostra manu gratia et vultu ylari capiatis.

32. [*De un Obispo a Alfonso IX denunciando que un Concejo de realengo ha robado caballerías y bienes de sus hombres y pidiéndole le obligue a una satisfacción.*]

[I]llustrissimo viro A., Dei gratia Regi Legionensium, talis Episcopus salutem. Et erroris licenciam nequaquam subditis tribuere. Vestre Maiestatis presentibus reseretur quod (cum) causa sermocinandi nuperrime talem vicum sub vestra iurisdictione positum interssemus, eiusdem ville Concilium suggestione demonum incitum homines nostros presumpsit capere et nos equitaturis nostris et rebus domesticis spoliare. Cum igitur boni regis intersit subditorum maliciam refrenare, Vestram Maiestatem benigniter imploramus quatinus de prefato concilio nobis satisfactionem ydoneam faciatis.

33. [*De Alfonso IX al Concejo de la villa para que comparezca ante él para responder de la acusación formulada por el Obispo de los daños inferidos a sus hombres.*]

[T]alis Rex, Concilio talis ville salutem et quod fecit indebite emendare. Reverendus pater talis Episcopus nobis personaliter reseravit quod cum causa sermocinandi pridie devenisset, non timentes offendere Deum et homines, in ipsum manus enormiter iniecistis et suos famulos capientes, eidem equitaturas

proprias abstulistis. Cum igitur ut de vobis ei inpendamus iusticiam nos rogavit, universi[ta]ti vestre precipimus et mandamus quatinus satisfacturi Episcopo tali die coram nostra presentia convenire nullatenus differatis.

34. *[Del Papa al Rey para que dé satisfacción al Obispo de las ofensas causadas por el Concejo para no incurrir en crimen.]*

[Ho]norius Episcopus, servus servorum Dei, tali Regi salutem et apostolicam benedictionem. Ex questione venerabilis fratris vestri talis Episcopi, nuper recepimus quod de tali vestro Concilio exhibere sibi iusticiam noluitis, unum benigniter nos rogavit quod vobis monendo per litteras mandarem ut dare sibi satisfactionem idoneam faciatis. Cum igitur in fratrum nostrorum lesionibus aggravemur, per apostolica scripta vobis precipimus vos monentes quatinus memorato Episcopo taliter satisfaciatis ne quod absit nostri offensam et crimen incuratis.

35. *[De un Cabildo a su Obispo para que obligue a su mayordomo a restituir lo que les quitó.]*

[T]ali Episcopo, tale Capitulum salutem. Et errores reprimere subditorum. Reverendo Pater ac Domino, vobis unanimiter conquerentes presenti cartula reseramus quod cum talem clericum sub Vestre Paternitatis domino constitutum maiorem domus, exponentes res nostras sibi penitus fe fecissemus oportunitate temporis assueta, res nostras furtive capiens se ad talem locum, ut nobis fuit relatum a pluribus, transportavit et sic detrimenta non modica communitati nostre tamquam fallax et perfidus importavit. Cum igitur ad vos spectet, ut ultionem de subditis <prebeatis> capiatis Vestre Paternitati unanimiter supplicamus quatinus memoratum non clericum set latronem facientes nobis res[ti]tui res nostras taliter puniatis ut a facto consimili omnes nepharios terreatis.

36. *[Del Obispo de Zamora a los estudiantes de su diócesis en el Estudio de Palencia para que asistan a sus iglesias en las fiestas de Navidad.]*

Dei gratia Episcopus Zamorensis, universis scholaribus sue diocesis in Palentino Gignasio moram facientibus salutem. Et sui Pastoris mandatum minime preterire. Cum istare Christi Nativitas videatur et tempus ipsius vacationis advenerit, ex comuni assensu nostri Capituli honestum decrevimus ut ad honorandas nostras ecclesias in instanti Nativitate Domini vos omnes a studio revocemus. Cum igitur vestras ecclesias in tam sollemni festivitate teneamini visitare, vobis mandamus vos omnes in Domino componentes quatinus ad presens studio permissio veniatis Nativitatem Domini celebrare cum corde humili et devoto.

37. *[De los alumnos de la diócesis de Zamora en el Estudio de Palencia al Obispo de Zamora para que les permita permanecer en el Estudio durante la Navidad.]*

/6^r [R]everendo Patri ac Domino M., Dei gratia Zemoensis Episcopo, tales scolares salutem et debitam reverenciam. Vestra nobis Paternitas nuper litteras delegavit et quod dimittentes Studium in Nativitate Domini ad nostras reverteremur ecclesias nobis in litteras intimavit. Cum igitur plus utilitatis modo quam primitus in audiendis librorum et litterarum propendamus, Vestre Paternitatis unanimiter supplicamus quatinus permanendi in Studio nobis licentiam inpendatis et nos audire cursus nostros, quod iam incepimus, permittatis.

38. *[De un noble a otro noble para que haga enmendar los daños que sus hombres causaron a los suyos.]*

[V]enerabili amico suo nobili viro, tali militi, talis miles salutem. Et sincere dilectionis integritatem. Cum nos una dilectio invexisse diucius dinoscatur, nolo nec iustum est quod inter nos aliquid sedicionis incidat, quo dilectionis antiquum vinculum dirumpatur. Vestram ergo dilectionem benigniter interpello quatinus meis hominibus faciatis iniuriam quam eis nuper vestri fecerunt homines emendare.

39. *[Del Concejo de Palencia a otro Concejo para que obligue a sus vecinos a restituir lo que se han apropiado indebidamente de aquél.]*

[T]ali Concilio, Palentinum Concilium salutem. Et suis proximis nequaquam iniuriam importare. Effrenate mentis et fatue existentes tales, in villa vestra residenciam facientes, quosdam nuper de nostris civibus suis iniuste mercibus spoliarunt et sic nostram communitatem offendere presumpserunt. Cum igitur istud pati nullatenus debeatis, Universitatem vestram benigniter commonemus quatinus his visis litteris merces plenarie vestris civibus faciatis restitui nec contigat quod nostri remaneatis his mercibus inimici.

40. *[De un capellán a su Obispo denunciando que un caballero le ha desposeído de la iglesia que había recibido de él y demandando su restitución.]*

[R]everendo Patri ac Domino tali Episcopo, talis capellanus salutem. Et serbos ita constringere ne presumant humiles aggravare. Vestra mihi quondam Paternitas talem ecclesiam dignum duxit committere, quam sciatis cum universis suis possessionibus talem de novo militem me maligniter spoliasset necnon, quod peius est et mihi gravius, res meas penitus usurpasse. Cum igitur istam iniuriam debeatis pro propria reputare, vestris affusus genibus vos exoro quatinus me in possessionem ecclesie et rerum mearum ex integro, ut boni pastoris interest, redigentes ulcionem de tam superbo milite capiatis.

41. [Glosas]

[1] Alicui religioso: votum reddere in atrius Domus Dei tui votus demum solvit Domino Deo tuo. Votum factum Domino frangere, Deum est irridere vel illudere assiduis orationibus invigilare. [2] Laicus laico: in Domino Deo tuo spem tuam ponere in eo solo cogitare qui novit abcondita cordis. [3] Ius hereditarium nunquam diminueret, patrimonium nunquam attenuare. Tot praedia arare quo dies annum constat habere, labori opera dare. [4] Iuxta libitum se semper habere; circa illuc Iovis curam tuam gerere; Iupiter esse pium statuit quodcumque iuvaret; Ulixis astuciam imitari vel emulari; Ectoris fortitudinem experiri; Achilis negligenciam assignare; Nestoris officium attendere.

42. [De un Obispo a un noble requiriéndole para que restituya a un clérigo la iglesia que le entregó y el noble ha usurpado.]

[T]alis Episcopus, tali <Episcopo> militi salutem. Et quod sibi non vellit fieri nequam alius irrogare. Lacrimosus vultu et humili talis nuperrime capellanus nobis miserabiliter reseravit quod possessione talis ecclesie, quam sibi quondam tradidimus, necnon universis possessionibus quas habebat ipsum vestra presumptio spoliavit. Cum igitur ex invecto nobis officio teneamur clericorum lesionibus subvenire condolere vobis precipimus premonendo quatinus capellano ecclesiam et possessiones suas, his visis litteris, restauretis alioquin sciatis veraciter quod nostri offensam et odium incurretis.

ANA MARÍA BARRERO GARCÍA